



FACULTAD DE DERECHO
GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL

TRABAJO DE FIN DE GRADO

JUICIOS PARALELOS Y TRIBUNAL DEL JURADO

Alejandro Navarro Sánchez

Tutora: Dra. Paloma Arrabal Platero.

2023

Tabla de contenido

Introducción	3
ABREVIATURAS.....	5
Epígrafe 1. Juicios paralelos: derechos y principios a los que afecta	6
1.1 Juicios paralelos: Concepto y su afectación al principio de publicidad	6
1.2 Afectación de los juicios paralelos sobre los derechos fundamentales al honor, a la presunción de inocencia y a la libertad de expresión e información	14
1.2.1 Afectación sobre el investigado: la presunción de inocencia y al derecho al honor ...	14
1.2.2 Incidencia sobre la ciudadanía: afectación a la libertad de expresión e información .	18
Epígrafe 2. Institución del Tribunal del Jurado	22
2.1 Definición y regulación del TJ.....	22
2.2 Competencia objetiva del Tribunal del Jurado.....	23
2.3 Modelos del Tribunal del Jurado.....	27
2.4 Juicio oral y veredicto ante Tribunal del Jurado	32
Epígrafe 3. Juicios paralelos y Tribunal del Jurado	37
3.1 Problemática juicios paralelos y Tribunal del Jurado.....	37
3.2 Caso Wanninkhof.....	41
3.2.1 Antecedentes: Desaparición e investigación	42
3.2.2 Influencia en los medios de comunicación	43
Conclusiones.....	46
Bibliografía.....	48

Introducción

Es habitual que los medios de comunicación den información sobre procesos judiciales incluso cuando están en la fase de instrucción o investigación y, no solo sucede en los informativos, sino que los programas de televisión denominados de “prensa rosa” también lo hacen con la finalidad de conseguir mayor audiencia.

La información que se vierte sobre los procesos judiciales en curso debe tratarse con especial delicadeza para transmitirla con objetividad y con pedagogía, ya que es información sensible que puede llegar a generar los llamados juicios paralelos afectando al proceso judicial y, si el proceso es ante el Tribunal del Jurado que está formado por jueces legos, es decir, jueces sin experiencia jurídica ni conocimientos en derecho, pueden incidir aún en mayor medida.

En el presente trabajo expongo la problemática que generan los juicios paralelos y su influencia sobre el Tribunal del Jurado. Por ello, he dividido el trabajo en tres bloques relacionados entre sí.

En el primer bloque abordo el fenómeno de los juicios paralelos, exponiendo la incidencia que tienen tanto sobre el investigado en un proceso judicial, porque pueden colisionar con derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho al honor o el derecho de libertad de expresión e información.

Continúo en el segundo bloque con el estudio de la figura del Tribunal del Jurado exponiendo su regulación, que modelos existen, sus competencias y desarrollando la fase del juicio oral y el veredicto, que es el momento donde realmente toman protagonismo los jueces legos.

En la última parte del trabajo relaciono los juicios paralelos y el Tribunal del Jurado, exponiendo un caso ante este tribunal para ejemplificar el poder que pueden llegar a tener dichos juicios y, no solo sobre los jueces legos, sino incluso sobre la propia investigación o jueces profesionales.

Con este trabajo pretendo transmitir al lector que los juicios paralelos son una realidad y, siguiendo la evolución de la tecnología, seguirán siéndolo en el futuro porque cada vez tenemos más facilidades para emitir y recibir cualquier tipo de información, o desinformación, que pueda modificar nuestras opiniones e ideas sobre un asunto en

concreto. Por ello, lo recomendable sería que colaboraran los medios de comunicación y el legislador, estableciendo una serie de pautas para que los medios puedan seguir informando sobre temas del ámbito judicial, pero sin que llegue a perjudicar al mismo. Además, se podría impartir formación al jurado lego exponiendo casos en los que hubo errores judiciales y las consecuencias que tuvieron para los acusados con la finalidad de que comprendan la gran responsabilidad que conlleva decidir sobre la libertad de una persona.

En definitiva, creo que es responsabilidad de todos el que no se repitan casos como el que estudiaremos en el presente trabajo.



ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española de 1978
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Ley Orgánica 10/1955, de 23 de noviembre, del Código Penal
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EM	Exposición de Motivos
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
MF	Ministerio Fiscal
MP	Magistrado-Presidente
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJ	Tribunal del Jurado
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

Epígrafe 1. Juicios paralelos: derechos y principios a los que afecta

En este epígrafe realizaremos una introducción a los juicios paralelos y, además, definiremos los derechos y principios de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) y de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) que pueden verse afectados por la aparición de dichos juicios.

1.1 Juicios paralelos: Concepto y su afectación al principio de publicidad

El concepto de juicio paralelo, al que también se refieren como “pena del telediario”¹, ha ido evolucionando con el paso del tiempo ya que está directamente relacionado con la transformación y evolución tecnológica y, con las diferentes formas de propagación de la información, ya sean las formas tradicionales como periódicos o televisión, o las más actuales como las redes sociales, periódicos online, etc².

Podemos dar una primera aproximación al término de los juicios paralelos refiriéndonos al Diccionario panhispánico del español jurídico que los define como el “proceso público de enjuiciamiento realizado por los medios de comunicación sobre un asunto que está siendo conocido por los tribunales”³. Esta definición explica desde una posición neutral que son los juicios paralelos, pero la doctrina jurídica, suele referirse a ellos desde una perspectiva negativa⁴, debido a que son “debates que se producen en los medios de comunicación sobre una cuestión que está *sub iudice*, que escapan al género informativo clásico, en los que se emiten opiniones, informaciones y juicios de valor, y que contribuyen a prejuzgar la culpabilidad o inocencia del acusado, hasta el punto de poder llegar a estigmatizarlo de por vida o, cuanto menos, en el corto plazo”⁵.

¹ Visto en <https://www.uimp.es/actualidad-uimp/periodistas-y-magistrados-debaten-sobre-como-evitar-la-pena-de-telediario-sin-lesionar-el-derecho-a-la-informacion.html> el 18/05/2023.

² SIMON CASTELLANO, P., “Internet, redes sociales y juicios paralelos: Un viejo conocido en un nuevo escenario”, *Revista de Derecho Político*, UNED. N.º 110 enero-abril 2021, p. 190.

³ Diccionario panhispánico del español jurídico. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/juicio-paralelo> el 1/11/2022.

⁴ A mi parecer, ya el propio término “juicios paralelos” tiene una connotación negativa, porque sin profundizar en su significado, da a entender que son juicios que se realizan con independencia del proceso judicial y del juez, es decir, la sociedad enjuicia fuera del proceso pudiendo afectar al correcto desarrollo del mismo.

⁵ SIMON CASTELLANO, P., “Internet, redes sociales y juicios paralelos...”. Op. Cit., p.191.

En la misma línea, el jurista COBO DEL ROSAL hace alusión a este proceso público de enjuiciamiento, no como juicios paralelos, sino como “prejuicios” a los que se enfrenta la sociedad por la fuerte influencia de los medios de comunicación, siendo en determinadas ocasiones tarea complicada cambiar su opinión, incluso cuando hubiese una resolución judicial favorable⁶.

La influencia de los medios de comunicación a la que se refiere COBO DEL ROSAL puede afectar, en el proceso judicial, de manera injustificada a derechos y bienes protegidos “tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad, la privacidad, la independencia e imparcialidad del juzgador, la credibilidad y el prestigio de los tribunales, entre otros, realizado al amparo, supuestamente, de las garantías constitucionales de libertad de expresión e información y del principio de publicidad procesal”⁷. En el mismo sentido, CORTES BECHIARELLI expresa que “el juicio paralelo, por su propia esencia, tiene escaso agrado por lo jurídico, y supone la confluencia de un buen número de intereses que no entroncan, por más que se quiera, con el fundamento de la labor jurisdiccional en un Estado de Derecho”⁸.

En esta primera aproximación al concepto de los juicios paralelos, vemos que pueden alterar el buen desarrollo del proceso judicial y vulnerar el derecho que todos tenemos a obtener la tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales ya que estos deben actuar de manera imparcial. Esto es el derecho que todo ciudadano tiene a un juicio justo, tal y como prevé el art. 24 de la CE⁹. La DUDH también regula los derechos a un juicio con todas sus garantías en su artículo 10, citando que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El legislador pretende con la redacción de estos artículos que los juicios sean transparentes y se juzgue de manera objetiva sin que el tribunal se vea afectado por presiones externas. Pese a que el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

⁶ COBO DEL ROSAL, M., *Justicia Penal Democrática y Justicia Justa. Reflexiones*, ed. Dykinson, Madrid, 2011, p. 133.

⁷ LETURIA ARRAZOLA, F.J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Revista Ius et Praxis*, vol.23, N.º2 Talca, dic. 2017, p. 24.

⁸ CORTES BECHIARELLI, E., “Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable”, *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, N.º21, 2003, p. 126.

⁹ Véase el art. 24.1: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

(en adelante, CEDH) permite realizar el juicio a puerta cerrada, ello no es para evitar las presiones, sino para proteger bienes jurídicos de la víctima tales como su intimidad¹⁰.

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) se pronuncia sobre los juicios paralelos indicando que “...no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino muy especialmente, y esto es aquí lo relevante, a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los Jueces, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales”¹¹. En este sentido, dado que el propio TC refiere a la posibilidad de que los juicios paralelos puedan afectar a la imparcialidad de los jueces o tribunales, se puede llegar a entender que ocurra de manera más habitual o simple con los llamados jueces legos que forman el Tribunal del Jurado (en adelante, TJ) debido a su inexperiencia y escasa formación en derecho. En estos casos, el intérprete constitucional, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en el asunto Worm contra Austria¹², expone que no haría falta probar que la influencia de dichos juicios paralelos ha afectado a la causa, sino que “basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar”¹³.

En este punto, según la doctrina expuesta, se entiende que todo es perjudicial en relación a los juicios paralelos, pero no es así, ya que el TC también señala que la comunidad debe ser informada sobre los asuntos que tengan relevancia penal, ya que la información reviste de interés público de las investigaciones que se realicen como las novedades que puedan ir descubriéndose en las investigaciones relacionadas con el hecho delictivo¹⁴. Esto está

¹⁰ Véase el art. 6.1 del CEDH: “...el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

¹¹ Véase la STC 136/1999, de 20 de julio.

¹² Véase la sentencia del TEDH n.º 22714/93, Worm vs. Austria, de 29 de agosto de 1997.

¹³ Véase la STC 136/1999, de 20 de julio.

¹⁴ Véase la STC (Sala Segunda) 185/2002 de 14 de octubre.

relacionado con el principio de publicidad procesal¹⁵, que surgió como un instrumento de protección para el acusado contra la arbitrariedad de una justicia secreta, sirviendo como control de la sujeción del juez a la ley¹⁶. Podemos definir este principio como “la inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo”¹⁷ y en este sentido, el TC en su sentencia 96/1987 de 10 de junio, refiere que este derecho tiene una doble finalidad, “por un lado proteger a las partes de una justicia criminal sustraída al control público y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”.

Como hemos expuesto, el principio de publicidad es una garantía para evitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales y garantizar un proceso justo, pero pueden enfrentarse diversos intereses y crearse situaciones de conflicto, ya que el interés del Estado es administrar justicia libre, el interés del acusado es que se respete su vida privada y el interés de la ciudadanía es estar informada de los hechos socialmente relevantes¹⁸.

Como explica LOPEZ ORTEGA, confluyen varios intereses generando situaciones de conflicto, debido a que, al ser las audiencias públicas, la información sobre el juicio puede propagarse con facilidad por la televisión, redes sociales etc., pudiendo ayudar a la propagación de los juicios paralelos. En este punto, cabe mencionar que el principio de publicidad procesal no es absoluto¹⁹, tiene sus limitaciones como el secreto de sumario²⁰ que impera en la fase de instrucción, o la posibilidad de acordar la celebración de alguno de los actos o de las sesiones del juicio a puerta cerrada²¹.

¹⁵ El principio de publicidad procesal viene regulado en nuestro ordenamiento en el artículo 120.1 de la CE, desarrollándose en la LOPJ y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A nivel internacional, también se articula en el CEDH y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ PEDRAZ PENALVA, E., “Notas sobre publicidad y proceso”, *Revista del Poder Judicial*, Madrid, 1990, N°11, pág. 128.

¹⁷ POSE ROSELLÓ, Y., “Principio de Publicidad en el proceso penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales”, www.eumed.net/rev/cccss/13, julio 2011.

¹⁸ LÓPEZ ORTEGA, J.J., “La dimensión constitucional del principio de la publicidad de la justicia”, *Revista del Poder Judicial*, Madrid, 1999, N°17. pág. 43.

¹⁹ Véase el artículo 232.1 de la LOPJ: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

²⁰ Véase en la LECrim el artículo 301: “Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley...” y 302: “Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes...”.

²¹ El artículo 681.1 de la LECrim reza: “El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del

La fase de instrucción en el proceso penal tiene como objeto “el conjunto de actuaciones tendentes a esclarecer las circunstancias de un hecho con apariencia de delito, así como la averiguación de las circunstancias del presunto autor o autores (identidad, imputabilidad y culpabilidad) con la finalidad de preparar el juicio oral o excluir su celebración”²². Esta fase, para que pueda realizarse de manera exitosa, se rige por el secreto de sumario²³ teniendo acceso únicamente las partes²⁴ al mismo, es decir, excluye a terceros del proceso de modo que las partes y sus defensores están obligados a guardar secreto sobre los actos y la investigación. Además, el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) otorga al juez de instrucción la posibilidad declarar secreto el sumario de una investigación²⁵ mediante auto judicial motivado, con el “objeto impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos”²⁶.

No debemos confundir el secreto que impera en la fase de investigación con el que puede declarar el juez de instrucción ya que como indica la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencia n.º 64/1998, de 5 de febrero “se puede hablar de un *secreto* sumarial de primer grado o genérico (el del art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y un secreto de segundo grado o reduplicado (art. 302 de la Ley de

juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores”. Un ejemplo de celebración de juicio oral a puerta cerrada es el caso que se juzgó por violación de “La manada”, en la que la Sección Segunda de la Audiencia de Navarra estableció que el juicio se celebrara íntegramente a puerta cerrada, tras ser planteado tanto por la acusación particular, la fiscal y parte de la defensa de los acusados, para proteger “el derecho fundamental a la intimidad” de la denunciante, y proteger a ella y a los cinco acusados de una “indeseada e indeseable exposición pública aireando aspectos relativos a su intimidad corporal y vida sexual”. Con esta decisión, el Tribunal quiso evitar que se difundiera la declaración de la víctima y videos relativos a los hechos que afectan directamente a la intimidad y esfera personal de la víctima y de los acusados. Visto en <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juicio-por-la-supuesta-violacion-grupal-de-los-Sanfermines-de-2016-sera-a-puerta-cerrada> el 22/05/23.

²² CHOZAS ALONSO, J.M., *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 168.

²³ Véase el art. 301 de la LECrim: “Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley...”.

²⁴ Tendrán acceso al sumario el fiscal, los abogados defensores, los abogados de la acusación particular o popular y los procuradores.

²⁵ Ejemplo de ello es el secreto de sumario que declaró el juez de instrucción en el crimen de María del Carmen Martínez, la viuda del ex presidente de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM).

²⁶ Véase la STC 176/1988, de 4 de octubre.

Enjuiciamiento Criminal). O sea, respectivamente, el secreto natural para todos, menos para las partes, y el secreto especial, previa declaración por resolución motivada, que incluye a las partes”.

El legislador, con el secreto sumarial y la posibilidad que otorga al juez de instrucción para decretar el secreto de sumario, tiene como objetivo garantizar la eficacia de la investigación y evitar filtraciones del mismo, aunque no parece tarea fácil conseguirlo ya que continuamente aparecen en los medios de comunicación informaciones sobre investigaciones en curso.

Para intentar evitar las filtraciones, la LECrim y el Código Penal (en adelante, CP) recogen una serie de sanciones e inhabilitaciones para los sujetos que filtren información. En caso de que las revelaciones del secreto de sumario provengan de las partes, el art. 301 de la LECrim recoge que esa actuación será corregida con una multa de 500 a 10.000 euros y en aquellos casos que las actuaciones procesales han sido declaradas secretas por la autoridad judicial, las penas de multa serán de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público profesión u oficio de 1 a 4 años, como reza el art. 466.1 del CP. Si la revelación de secretos e informaciones viniese de un funcionario público, el art. 417 del CP cita que “incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años”.

Aunque la LECrim y el CP protejan la revelación de información del secreto de sumario con sanciones y penas para los autores de las filtraciones, el número de jueces, fiscales, LAJ y funcionarios condenados por filtrar información “es casi cero... debido a la dificultad de probar, en una investigación, la identidad de una fuente y el hecho de que los informadores se acogen al secreto profesional, reconocido en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, junto con un factor clave, la postura del Tribunal Constitucional a favor de la información veraz y de interés público”²⁷.

²⁷ Visto en <https://confilegal.com/20170506-cuales-las-sanciones-filtrar-sumarios-secreto/> el 02/07/23.

Una posible solución para poder proteger documentos y evitar las filtraciones sería señalarlos con marcas de agua, pudiendo incluso crear diferentes tipos de marcas para identificar si los documentos provienen de los funcionarios o de las partes.

Como hemos señalado, la fase de instrucción está protegida por el secreto de sumario, pero ¿todas las actuaciones que se realizan en la fase de instrucción son secretas o puede darse información de alguna de ellas? Antes de responder a esta pregunta, vamos a centrarnos en la Oficina de Comunicación, que es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) al que le corresponde “el desarrollo de las actividades informativas y de relación con los medios de comunicación que procedan en el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos de gobierno de cada Tribunal Superior, así como para una mejor atención de los medios informativos y de los profesionales de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia dentro de dicho ámbito”²⁸.

La Ley Orgánica del Poder Judicial recoge en su art. 620²⁹ la regulación de la Oficina de Comunicación del CGPJ y, el Protocolo de Comunicación de la Justicia, desarrolla propuestas de actuación para este órgano, teniendo como objetivo “la transparencia, junto con la obligación de ofrecer información veraz, neutral, clara, objetiva, responsable y en el menor tiempo posible”³⁰. Siguiendo las propuestas del Protocolo, las Oficinas de Comunicación facilitan información a los periodistas y también a los ciudadanos a través de la página web del Poder Judicial y de las redes sociales sobre asuntos relevantes para la sociedad. Pero ¿qué podríamos definir como asuntos relevantes para la sociedad? El

Un ejemplo contrario en el cual sí que condenan a un funcionario por filtrar información de una investigación es el que se contempla en la sentencia del Juzgado de lo Penal de nº1 de Pamplona 248/2018, de 1 de octubre. Este caso recoge la actuación de Belén (Policía Municipal) en una investigación en curso, en la cual se le facilitó información sobre antecedentes penales de una persona que, días antes, había producido un incidente en el colegio al que acude su hijo menor. Belén, fotografió esa información y la difundió al resto de padres del colegio, a partir de ahí, se difundió masivamente y precisó la intervención policial que tuvo que hacer un comunicado de prensa llamando a la tranquilidad. El fallo de la sentencia condenó a Belén como autora responsable de revelación de secretos cometido por funcionario público con una pena de 14 meses de multa e inhabilitación especial por empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 6 meses.

²⁸ Véase el artículo 54.3 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales.

²⁹ Véase el art. 620: “1. Corresponden a la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial las funciones de comunicación institucional. 2. La Oficina de Comunicación depende directamente del Presidente, que nombrará y cesará libremente a su Director. 3. El cargo de Director de la Oficina de Comunicación deberá recaer en un profesional con experiencia acreditada en comunicación pública”.

³⁰ Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020. Oficina de Comunicación del CGPJ, mayo, 2020, pág. 4.

TC señala como asuntos relevantes el abuso de menores, la violación de las libertades sexuales, las discriminaciones, homicidios, incendios, robos etc. En este sentido, la STC 178/1993, de 31 de mayo, afirma que, “por regla general, no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal”³¹.

La propia Oficina de Comunicación del CGPJ facilita información sobre asuntos penales que todavía están en curso y en este punto volvemos a la pregunta anterior, ¿todas las actuaciones que se realizan en la fase de instrucción son secretas o puede darse información de alguna de ellas? El TC se pronuncia en la sentencia 13/1985, de 31 de enero, sobre la excepción al principio de publicidad de las actuaciones judiciales que constituye el secreto de sumario, indicando que “se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos -ni en mayor medida de lo necesario- que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto”. Continúa el Constitucional expresando sobre el secreto de sumario que “no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales”.

En consecuencia, el secreto se aplicará a lo estrictamente necesario y, si no se trata de información que perjudique la finalidad del secreto sumarial, sí se podrá informar de los asuntos importantes para la sociedad. Por eso, las Oficinas de Comunicación pueden facilitar, previa autorización del juez de instrucción, información como por ejemplo los autos de admisión o inadmisión a trámite, los de estimación de pruebas, los autos de procesamiento o transformación en procedimiento abreviado, etc. Además, el órgano del CGPJ podrá facilitar y actualizar la situación procesal acordada tras la toma de declaración, número de testigos que han declarado, pruebas periciales realizadas etc.³².

Concluimos este punto señalando que los juicios paralelos son creencias u opiniones que se forman fuera del ámbito judicial, alentadas por los medios de comunicación, extendiéndose de forma imparable con las nuevas tecnologías de información como pueden ser las redes sociales, y que pueden tener una gran influencia en la población, afectando de manera directa tanto a los acusados, incluso antes del fallo, como a los jueces

³¹Protocolo de Comunicación ... Op. Cit., pág. 8.

³²Protocolo de Comunicación ... Op. Cit., pág. 10.

profesionales o legos del TJ por la presión mediática. Una posible solución al efecto que genera los juicios paralelos es que la primera información que se publique sobre casos relevantes para la sociedad, emane de órganos como la Oficina de Comunicación del CGPJ, siendo información objetiva y evitando alteraciones y/o manipulaciones de la misma. Además, una medida que se podría incluir cuando se trate de casos que puedan generar mucha repercusión social, es que una vez finalice la fase de instrucción, darle la potestad al juez instructor de decidir si es conveniente trasladar el juicio a otro lugar que no tenga vínculo con los hechos acaecidos, es decir, que se juzgue en un lugar donde no despierte tanto interés el suceso³³.

1.2 Afectación de los juicios paralelos sobre los derechos fundamentales al honor, a la presunción de inocencia y a la libertad de expresión e información

No es un tema baladí el impacto que los juicios paralelos pueden tener en nuestro ordenamiento jurídico, ya que pueden verse afectados diversos derechos recogidos en la CE, incidiendo de manera directa tanto en el órgano jurídico como en el acusado. En este punto, identificaremos esos derechos que pueden llegar a distorsionar el proceso penal.

1.2.1 Afectación sobre el investigado: la presunción de inocencia y al derecho al honor

La presunción de inocencia es el derecho de todo ciudadano en un proceso penal a que se le trate como inocente hasta que haya una sentencia firme que constituya su condena³⁴. Este derecho no solo lo plasma la CE en su artículo 24.2³⁵ como un derecho fundamental,

³³ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., “Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Revista de ciencia jurídica, Universidad de las Palmas de Gran Canaria*, 2001, N°6, págs. 251-272.

³⁴ DE AGUILAR GUALDA, S., *La prueba en el proceso penal. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Ed. J.B.Bosch, Barcelona, 2017, p. 12.

³⁵ Véase el art. 24.2 de la CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

también lo recoge el CEDH en su art. 6.2³⁶, el art. 11.1 de la DUDH³⁷ y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸.

El TC declara en la sentencia 133/2018 de 13 de diciembre, que la presunción de inocencia actúa tanto dentro del proceso, en su dimensión procesal, como fuera del mismo, en su dimensión extraprocesal³⁹. El intérprete constitucional se refiere con esta distinción que la presunción de inocencia no se delimita únicamente al proceso penal y sus partes, sino que también actúa fuera del proceso y respecto del derecho a no ser considerado autor o participe de hechos delictivos hasta que no haya una resolución dictada por un órgano competente.

La dimensión procesal de la presunción de inocencia actúa exigiendo una mínima actividad probatoria fundamentada para poder declarar la culpabilidad del encausado, ya que se configura como una presunción *iuris tantum*⁴⁰.

En su dimensión extraprocesal, el TC señaló que tenemos derecho a ser considerados como no autores o participes de los hechos delictivos y que no se apliquen las “consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”⁴¹. El TC también apuntó que la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia no es un derecho fundamental autónomo de los derechos de la dignidad a la persona y el de la protección al honor⁴², siendo la vulneración de esos derechos, señaladamente el del honor, el que sirva para proteger la presunción de inocencia a través del recurso de amparo. Continúa el Constitucional expresando que “la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E., alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte

³⁶ El art. 6.2 de la CEDH cita que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

³⁷ Véase el art. 11.1 de la DUDH: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

³⁸ El art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

³⁹ La dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, también es reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el marco del artículo 6.2 CEDH (SSTEDH, de 10 de febrero de 1995, asunto *Allenet de Ribemont c. Francia*; de 26 de marzo de 2002, asunto *Butkevicius c. Lituania*; de 28 de junio de 2011, asunto *Lizaso Azconobieta c. Esp*).

⁴⁰ CARBALLO ARMAS, P., “La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, *Derecho y Sociedad, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, 2004, N°22, p. 299.

⁴¹ Véase la STC 133/2018, de 13 de diciembre.

⁴² Véanse los arts. 10 y.18 de la CE.

condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 C.E. los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos”⁴³.

El derecho al honor, viene regulado en la CE en su artículo 18.1⁴⁴ y se desarrolla en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Además, el código penal recoge los delitos contra el honor mediante la injuria y la calumnia, están regulados en el Título XI del Libro II del Código Penal, en los artículos 205 al 216.

El TC se refiere al derecho al honor como un derecho poco estable y cambiante⁴⁵, pudiéndose precisar su concepto jurídico normativo atendiendo “a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”⁴⁶. El honor “es considerado como un valor de la persona individual que depende de la sociedad y todo sujeto debe ser capaz de defenderse contra los ataques que hagan mella en esta estima que se determina socialmente”⁴⁷.

Se desprende de la definición que es un derecho que busca proteger la reputación y propia imagen de una persona cuando esta se vea comprometida, atendiendo a los valores e ideas sociales de cada momento en particular, dificultándose en la sociedad actual su protección por la rápida propagación de todo tipo de información debido al desarrollo tecnológico⁴⁸.

La fácil propagación de la información en la actualidad, especialmente con internet y las redes sociales, puede desembocar en la aparición de los famosos juicios paralelos o

⁴³ Véase la STC 166/1995, de 24 de septiembre.

⁴⁴ La CE cita en su art.18.1 que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

⁴⁵ Véase la STC 170/1994, de 7 de junio.

⁴⁶ Véase la STC 180/1999, de 11 de octubre.

⁴⁷ ARANDA SERNA, F.J., *Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021 págs. 100-102.

⁴⁸ El TC en la sentencia 27/2020, de 24 de febrero, se pronuncia al respecto expresando «en este contexto es innegable que algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de estas tecnologías de la información y de la comunicación, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales».

mediáticos, en el que investigado-encausado de un proceso penal puede correr doble riesgo, por un lado, el de la condena judicial, por otro lado, el de la condena social-mediática. Esto puede derivar en que la información que se vierte sobre el investigado-encausado en los medios de información pueda llegar a afectar a su honor, ya que se suele estigmatizar⁴⁹ a una persona que está siendo investigada o forma parte de la causa en un proceso penal.

El derecho al honor no es absoluto ya que se encuentra limitado por el derecho de expresión e información. Si nos fijamos en la doctrina del TC, podemos distinguirla en tres fases, ya que ha habido una evolución de la misma⁵⁰ respecto a la confrontación de ambos derechos. En un primer momento, se daba prevalencia al derecho al honor sobre el de libertad de expresión⁵¹. Posteriormente el TC se inclinó por la ponderación de intereses en conflicto⁵² y, en la actualidad, sigue con la ponderación anterior, pero “debiendo respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático”⁵³.

En definitiva, se da prevalencia a los derechos de libertad de expresión e información frente al del honor cuando la información sea veraz y no se utilicen expresiones ultrajantes u ofensivas⁵⁴, en caso contrario, prevalecería el derecho al honor.

⁴⁹ GONZALO OSPINA, J., “Investigado o imputado: el estigma social”, www.conflegal.com, abril, 2016.

⁵⁰ “Doctrina del Tribunal Constitucional: el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión”, Visto en <https://www.iberley.es/temas/doctrina-tc-conflicto-entre-derecho-honor-libertad-expresion-65499> el 5/04/2023.

⁵¹ Véase la STC n.º 120/1983, de 15 de diciembre, en la que expone que “claramente se encuentra sometido a los límites que el art. 20.4 de la propia Constitución establece, y en concreto, a la necesidad de respetar el honor de las personas, que también como derecho fundamental consagra el art. 18.1”.

⁵² Véase la STC n.º 104/1986, de 17 de julio que cita “cuando del ejercicio de la libertad de opinión [artículo 20.1 a)] y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d)] resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras”.

⁵³ Véase la STC n.º 170/2009, de 11 de marzo.

⁵⁴ Véase las SSTC n.º 105/1990, de 6 de junio y n.º 204/1997, de 25 de noviembre en la que el TC expone que si existe *animus injuriandi* el honor prevalecerá frente al derecho de libertad de expresión.

1.2.2 Incidencia sobre la ciudadanía: afectación a la libertad de expresión e información

El derecho a la libertad de expresión e información es un derecho fundamental que aparece reconocido en el artículo 20.1 a) y d) de la CE señalando que: “se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Además, este derecho fundamental lo recoge tanto el artículo 19 de la DUDH⁵⁵ como el artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵⁶.

El TC y el Tribunal Supremo (en adelante, TS) se pronuncian sobre la libertad de expresión e información atribuyéndole un valor superior o de eficacia radiante ya que “garantiza la formación y existencia de la opinión pública, uno de los pilares de una sociedad democrática ligada al pluralismo político (art.9.2 CE)”⁵⁷.

Los derechos de libertad de expresión e información están protegidos conjuntamente por diferentes normativas, reconociendo derechos cercanos pero no idénticos, pudiendo llegar a confundirse⁵⁸ ya que la libertad de expresión y de información son manifestaciones de un mismo derecho general a la libre comunicación⁵⁹.

Para poder diferenciar los derechos tenemos que centrarnos en su objeto: la libertad de expresión hace referencia al derecho a la comunicación y a la libertad de expresar y difundir libremente pensamientos, opiniones e ideas, es un concepto amplio en el que se

⁵⁵ El art. 19 de la DUDH señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁵⁶ La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea cita en su art. 11 que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”.

⁵⁷ Véase las SSTC 121/1989, de 3 de julio, 107/1988, de 8 de junio, 104/1986, de 17 de julio, 165/1987, de 27 de octubre, y la STS 170/2009, 11 de marzo de 2009.

⁵⁸ La STC 77/2009, de 23 marzo, expresa que “no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones -garantizado por el derecho a la libertad de expresión- de la simple narración de unos hechos -garantizado por el derecho a la libertad de información-, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o una vocación a la formación de una opinión”.

⁵⁹ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J., “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista española de derecho constitucional*, 1991, N°32, pág. 81.

incluyen las creencias y juicios de valor; en cambio, la libertad de información garantiza la libertad sobre hechos que puedan considerarse noticiables⁶⁰.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA también hace mención a las diferencias entre ambos derechos, expresando que “la libertad de expresión en sentido estricto protege exclusivamente una sola actividad: la comunicación sin trabas del pensamiento. En cambio, en el derecho a la información las actividades garantizadas son múltiples: preparación, elaboración, selección y difusión de la información o noticias”⁶¹. Nuestra Carta Magna refiere en su art. 20.1 d), a que la información a la cual tenemos derecho a comunicarla o recibirla debe ser “veraz”, es decir, recae “un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado”⁶².

De lo anterior extraemos que la libertad de expresión podemos catalogarla como el aspecto subjetivo de la información que expresamos, ya que en esa información que transmitimos va incorporado nuestros pensamientos, principios, ideales etc., y el derecho de información, es el aspecto objetivo de la información que se transmite, intentando dar esa información lo más ajustada a los hechos de los que trata.

Como todo derecho, la libertad de expresión y el derecho a información no son absolutos, y el artículo 20.4 de la CE refiere que dichas libertades tienen sus límites en “los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Ejemplo de la vulneración de dichos límites, podemos citar la STC 93/2021, de 10 de mayo en la que el TC confirma que “puede concluirse que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión de la recurrente, pues el contexto y el contenido con el que se publicó el texto eran innecesarios y desproporcionados para defender públicamente sus ideas ..., de modo que la decisión de los órganos judiciales fue necesaria para tutelar el derecho fundamental al honor”.

⁶⁰ Véase la STC 123/1993, de 19 de abril.

⁶¹ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J., “La libertad de expresión...”, Op. Cit., pág. 81.

⁶² Véase la STC 6/1988, de 21 de enero.

Debido a las nuevas tecnologías y, más concretamente a internet y las redes sociales, tenemos más facilidad de expresarnos sobre todos los ámbitos y que nuestras opiniones o valoraciones viajen más rápido a cualquier receptor. Esto tiene su lado positivo ya que todo ciudadano puede ejercer la libertad de expresión a un nivel superior, pero “...las ventajas de este medio van acompañadas de una serie de riesgos. Contenidos claramente ilícitos, incluido el difamatorio, odioso o violento, pueden difundirse como nunca antes en todo el mundo, en cuestión de segundos, y a veces permanecer en línea durante mucho tiempo”⁶³.

Respecto al derecho de información, el TC matiza que los periodistas tienen libertad de elección del método o técnica más pertinente para informar, siempre que esté acorde con las exigencias de objetividad y neutralidad, considerándose ilegítimas, aquellas técnicas que vulneren derechos protegidos y los “métodos que vulneren las exigencias de la ética periodística en cuanto a la solvencia y objetividad del contenido informativo”⁶⁴, entre dichos métodos ilegítimos, está el uso de cámara oculta en el ámbito periodístico⁶⁵.

Aun existiendo los citados límites al derecho de información, el TC da una posición preferente al ejercicio de este derecho frente al de otros, mencionando que el art. 20.1.d) de la CE protege la facultad de cada persona para acceder libre a la información de los hechos relevantes socialmente, siendo el derecho a recibir información veraz, un instrumento fundamental para el conocimiento de los asuntos relevantes, que “condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio de otros derechos y libertades”⁶⁶.

No obstante, hay que ser cauteloso con la libertad de expresión y el derecho de información, ya que pueden generar los juicios paralelos y el CGPJ alarma sobre la aparición de los mismos, explicando que “no sólo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia ... existe un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y

⁶³ Véase la STEDH de 16 de junio de 2015, asunto Delfi AS c. Estonia.

⁶⁴ Véase la STC 12/2012, de 30 de enero.

⁶⁵ El TC en su sentencia 634/2017, 23 de noviembre, excluye, por regla general, el uso de la cámara oculta como medio periodístico al constituir una intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad personal y la propia imagen.

⁶⁶ Véase la STC 168/1986, de 22 de diciembre.

el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades”⁶⁷.

Una posible solución para reducir la aparición de los juicios paralelos, sería realizar una serie de recomendaciones de actuación para los medios de información que cubren los juicios mediáticos. Esta solución se apoya en criterios deontológicos de los periodistas y el propio el Consejo Audiovisual de Andalucía facilitó indicaciones para el tratamiento de la información del juicio oral en un caso mediático juzgado por el TJ. Entre esas recomendaciones encontramos que los medios de comunicación no deben incentivar los juicios paralelos usurpando la función de los tribunales de justicia; que la información es un derecho y no es un espectáculo ni sirve para el entretenimiento; que los medios de comunicación deberán rectificar si dan información errónea; que las personas acusadas son inocentes hasta que los tribunales no determinen lo contrario; y que no es necesario ni relevante que los medios de comunicación expongan imágenes o testimonios que carezcan de valor informativo con el único propósito de añadir dramatismo a los hechos.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo Audio Visual de Cataluña, añadiendo que “para evitar desinformación... se pide al presidente del tribunal de un juicio concreto, que faciliten la labor de los medios de información nombrando a una persona que ejerza de portavoz o un aparato informativo que los mantenga informados, sin ningún tipo de ocultismo en los diversos trámites del proceso”. Además, el Consejo añade que los medios de comunicación deben tratar con especial cuidado las informaciones que traten de niños o adolescentes para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad en el entorno social, y resalta que “en ningún caso un miembro del jurado deberá aparecer en un programa de televisión sobre el caso que juzga hasta la publicación de la sentencia”.

Este tipo de recomendaciones son necesarias y deberían aplicarlas todos los Consejos Audiovisuales de las Comunidades Autónomas para concienciar a los periodistas y porque la actuación de los medios de comunicación es primordial para evitar la generación de juicios mediáticos, ya que de ellos emana la información que recibe la población por lo que, si respetan las recomendaciones expuestas anteriormente, ayudarían a debilitar este tipo de juicios.

⁶⁷ Declaración Institucional del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995. Boletín de Información del CGPJ. 3ª época. Año XV. No. 122. Madrid. Marzo de 1995.

Epígrafe 2. Institución del Tribunal del Jurado

En este epígrafe nos centraremos en la institución del Tribunal del Jurado y haremos una breve introducción del mismo, estudiando su procedencia, regulación y los posibles modelos del Tribunal del Jurado. Además, explicaremos el desarrollo de la fase del juicio oral y el veredicto que es donde los jueces legos toman relevancia en el proceso ante el TJ.

2.1 Definición y regulación del TJ

El TJ es una institución de la Administración de Justicia⁶⁸ que introduce la participación ciudadana⁶⁹ en el enjuiciamiento de determinados delitos. Así, los ciudadanos ejercerán su participación mediante la constitución de un Tribunal, siendo a los que les corresponde declarar probados o no probados los hechos expuestos en el juicio⁷⁰.

En nuestro país, esta institución aparece por primera vez bajo la influencia de la Revolución Francesa en el Estatuto de Bayona de 1808 de manera implícita. En este sentido, como señalan NOVO PÉREZ, ARCE FERNÁNDEZ Y SEIJO MARTÍNEZ, la historia del TJ discurre “...inexorablemente ligada a los momentos históricos vividos en nuestro país. Esta institución parece poder convivir únicamente con épocas de corte liberal, desapareciendo o cediendo competencias al tiempo que lo hacían las libertades...”⁷¹.

En la actualidad, la CE contempla el TJ en su art. 125 como una de las posibles formas de participación ciudadana junto a la acción popular, los Tribunales consuetudinarios y tradicionales⁷². En cambio, no habrá un desarrollo de dicha institución hasta diecisiete años después⁷³, con la promulgación de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado,

⁶⁸ Véase art.1 de la LOTJ: “El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia...”.

⁶⁹ La exposición de motivos de la LOTJ expresa “ese instrumento de participación ciudadana”.

⁷⁰ El art. 52.a) de la LOTJ cita que el Jurado deberá declarar probados o no probados los hechos alegados por las partes.

⁷¹ NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R., SEIJO MARTÍNEZ, D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la Administración de Justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Universidad de Granada. Publicaciones*, Nº.32, 2002, pág. 345.

⁷² Véase el art. 125 de la CE: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

⁷³ GIMENO SENDRA se postula respecto a la dilación por parte del Poder Legislativo, en el desarrollo del art. 125 de la CE señalando que se debe “...a la mera omisión frente a algún mandato constitucional que

(en adelante LOTJ), definiendo en su art. 1.2 los hechos delictivos de los que conoce el TJ⁷⁴.

En definitiva, el TJ es una institución que ha existido a lo largo de la historia en diversos ordenamientos jurídicos, reconociéndose actualmente en nuestra CE, pretendiendo acercar a los ciudadanos un ámbito tan importante en nuestra sociedad como es el judicial, concretamente, actuando como jueces y decidiendo sobre la culpabilidad o no del acusado en determinados delitos.

2.2 Competencia objetiva del Tribunal del Jurado

Como se ha señalado, la competencia objetiva del modelo español de Jurado está reflejada en el art. 1.2 de la LOTJ⁷⁵. El legislador ha pretendido con esta lista englobar delitos sencillos, no siendo necesario poseer amplios conocimientos jurídicos para la comprensión de los mismos⁷⁶. Prueba de la pretensión del órgano legislativo, es que el 31 de marzo de 2015 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, modificando la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado, suprimiendo de la competencia del Jurado, el delito de incendios forestales por su complejidad y la necesidad de llevar a cabo una investigación ágil⁷⁷. Sin embargo, parece que la pretensión

expresamente haya de obligarle a promulgar la correspondiente Ley Orgánica que haga efectivo el ejercicio del derecho fundamental. En la ausencia en nuestro ordenamiento de un recurso de amparo contra las omisiones del Poder Legislativo, dado el carácter restrictivo del artículo 42 LOTC, puede encontrarse la lentitud o indiferencia que el Poder Legislativo ha observado a la hora de desarrollar este derecho fundamental” y que la “...actitud perezosa que nuestro Parlamento ha mantenido en esta materia tiene también unas claras connotaciones políticas y sociológicas...”. GIMENO SENDRA, V., *Constitución y Proceso (El artículo 125 de la Constitución)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 15.

⁷⁴ Este precepto ha sufrido varias modificaciones para “intentar” que el jurado popular conozca los delitos “más sencillos” debido a su inexperiencia, aunque, como veremos en el siguiente punto, parece que se ha quedado en un intento.

⁷⁵ El TJ es competente de los delitos de homicidio (arts. 138 a 140), de amenazas (art. 169.1), de la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196), del allanamiento de morada (arts. 202 y 204), de la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415), del cohecho (arts. 419 a 426), del tráfico de influencias (arts. 428 a 430), de la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434), de los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438), de las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440) y de la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

⁷⁶ Véase la exposición de motivos de la LOTJ que señala que “la Ley tiene muy en cuenta que el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad. Por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”.

⁷⁷ Véase la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dicta “...en atención a la complejidad inherente a este tipo de delitos, y la necesidad de llevar a cabo una investigación lo más ágil posible, se ha estimado conveniente que la instrucción y el enjuiciamiento de los incendios forestales se encomiende a

del legislador de englobar delitos que no revistiesen complejidad se ha quedado en un intento ya que llama la atención que delitos complejos como el de malversación de caudales públicos y cohecho, sigan siendo competencia del TJ. En este sentido la circular n. ° 3/1995 del Ministerio Fiscal expresa que el art. 5.2 de la LOTJ⁷⁸ excluye rotundamente el delito de prevaricación de entre los que son competencia del TJ, ya que no podrá conocer del mismo ni aunque haya conexidad con otro delito competencia del TJ. Si el motivo de la exclusión del delito de prevaricación fuese por la excesiva complejidad para emitir veredicto sobre el carácter justo o injusto de una determinada resolución, debería haberse excluido también el delito de cohecho ya que presenta la misma valoración⁷⁹.

El TJ no solo conoce los delitos contenidos en el art. 1.2 de la LOTJ, sino que el legislador, como señala el art. 5.2 de la LOTJ, ha querido que su competencia se extienda al enjuiciamiento de los delitos conexos cuando dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; cuando dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; o alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante, los criterios que fijan la competencia del TJ han suscitado problemas de interpretación y, en ese sentido, ha ido revisándolos la Sala del TS hasta su último acuerdo en 2017, tras las nuevas reglas de conexión del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificada por la Ley Orgánica 41/2015 de 5 de octubre, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales

El TS fija en ese acuerdo de 2017 su postura respecto a la incidencia en el procedimiento de la Ley del Jurado de las nuevas reglas de conexión del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁰, lo que ha supuesto una modificación sustancial en la interpretación de los delitos conexos.

tribunales profesionales, dejando sin efecto la competencia del tribunal del jurado que establece la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del tribunal del jurado”.

⁷⁸ Art. 5.2 LOTJ: “La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos...No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión al delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continuidad de la causa”.

⁷⁹ Circular n. ° 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación. Fiscalía General del Estado.

⁸⁰Véase el art. 17 LECrim 1. Cada delito dará lugar a la formación de una única causa. No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en

El TS indica, en dicho acuerdo, que los delitos que se enumeran en el art. 1.2 de la LOTJ, siempre y sólo los conocerá el Tribunal del Jurado. Los magistrados del TS añaden que, si se “ha de conocer de varios delitos competencia del TJ, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas”. El Alto Tribunal indica que será excepción la prevista en el nuevo art. 17 LECrim que sostiene que “serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”.

Así, el acuerdo señala expresamente que el TJ conocerá de las causas “que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos”.

Además, en los casos de relación funcional (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) entre dos delitos, sería suficiente con que uno de ellos fuese competencia del TJ para que se estimara que existe conexión, conociendo el mismo de los delitos conexos, conforme al art. 5.2c de la LOTJ. En tales supuestos de conexión, la acumulación de los delitos debe subordinarse a evitar la ruptura de la continencia, indicando el TS “especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es en principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito”.

Esta nueva interpretación del TS supone una apertura para que el Tribunal del Jurado, mediante la conexión, pueda conocer el delito de homicidio no consumado el cual previamente no era competente como dispone el art. 5.1 de la LOTJ⁸¹.

conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

2. A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos: 1. ° Los cometidos por dos o más personas reunidas. 2. ° Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello. 3. ° Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución. 4. ° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5. ° Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente. 6. ° Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.

3. Los delitos que no sean conexos, pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

⁸¹ Art. 5.1 LOTJ: La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No

Hay que tener en cuenta que en el último acuerdo del TS se hace especial mención a que los delitos no se acumularán a no ser que sean convenientes para su esclarecimiento, salvo que fuesen excesivamente complejos o dilatados en el tiempo. Por ello, la posibilidad de que el TJ pueda conocer más tipos de delitos por las reglas de conexidad, no nos debe llevar a caer en el error de pensar que el legislador ha modificado el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para ampliar la competencia del mismo. La respuesta la encontramos en la exposición de motivos de la Ley 41/2015, en la cual, el legislador ha optado por incluir medidas que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes, como la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales.

Además, el legislador determina que “la reforma de las reglas de conexidad supone una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación. Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elefantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos”. La acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable⁸².

Parece acertada la interpretación final del TS respecto a la competencia del Tribunal del Jurado han sido positivos para dicha institución ya que, en sus inicios, con la promulgación de la LOTJ, cuando concurría conexidad de delitos y el delito principal que perseguía el acusado no estaba entre los que especifica el art. 1.2 de su ley, no era competente el Jurado para enjuiciarlo, por lo que su participación en la Administración de Justicia por parte de la ciudadanía disminuía, siendo este el objetivo de la creación del Tribunal del Jurado. Con el acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del 2017, el TS dio una nueva interpretación tras la modificación de la LECrim por la LO 41/2015, siendo competente el TJ en los delitos conexos cuando cualquiera de los delitos sea de su competencia, excepto si el juez instructor considera que reviste una excesiva complejidad

obstante, en el supuesto del artículo 1.1.a) delito contra las personas, sólo será competente si el delito fuese consumado.

⁸² Preámbulo de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, págs. 2-3.

el asunto, salvaguardando así la intervención de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

2.3 Modelos del Tribunal del Jurado

En los distintos sistemas jurídicos existen modelos diferentes de TJ, siendo estos el anglosajón, el escabinado y el mixto. Estos sistemas de Tribunal del Jurado coinciden en que en todos ellos hay una participación activa de los ciudadanos en el ámbito judicial, aunque no del mismo modo como veremos a continuación.

El primer modelo es el anglosajón, también conocido como puro, es definido por ORTEGA GIMÉNEZ como "...el primer sistema de Tribunal Jurado del que se tiene constancia"⁸³. Es de origen inglés, y se compone de un número diverso de ciudadanos⁸⁴ sin conocimientos en derecho (ciudadanos legos) que siguen las instrucciones del Magistrado-Presidente (en adelante, MP) para valorar la existencia de los hechos y determinar veredicto de culpabilidad o inocencia. Tras la valoración de los hechos en el veredicto, el MP calificará jurídicamente estos hechos y dictará sentencia.

En este sentido, MARTÍN PALLÍN, señala a favor del modelo puro, que, si los ciudadanos van a ser los protagonistas del Jurado, deberíamos dejar que ellos mismos, sin intervención de los jueces técnicos, deliberaran bajo el modelo del Jurado puro⁸⁵.

GÓMEZ COLOMER se posiciona como detractor de este modelo ya que no se ha resuelto el problema de la inescindibilidad entre el hecho y el derecho⁸⁶.

⁸³ ORTEGA GIMÉNEZ, A., "Jurisdicción Civil y Tribunal del Jurado: propuestas de mejora en España desde el Derecho Comparado", *Diario La Ley*, N.º 9278, *Sección Tribuna*. Ed. WoltersKluwer, 2018.

⁸⁴ El número de ciudadanos en el TJ no es idéntico en los diferentes sistemas jurídicos. En España el TJ está compuesto por 9 ciudadanos más 2 suplentes. En cambio, en EEUU su composición es distinta en sus dos modelos de jurado: el Gran Jurado (es una audiencia preliminar donde determinan si hay suficientes pruebas que justifiquen la acusación) se compone por un grupo entre 16 y 23 personas y el Pequeño Jurado se compone de 6 personas para delitos menores (penas de menos de 1 año de prisión) y de 12 para delitos mayores (penas de más de 1 año de prisión). Visto en <https://www.liftoonline.org/guide/topic-language/2187> el 27/03/2023.

⁸⁵ MARTÍN PALLÍN, J.A., *El Manual del Jurado. "El Consultor de los Ayuntamientos"*, Madrid, Ed. Abella, 1996.

⁸⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 297-298.

El modelo puro del TJ también lo encontramos en países como Inglaterra, Escocia, Gales, Estados Unidos, Canadá, Noruega, Australia o España, con sus especialidades procedimentales, no siendo idénticos entre ellos⁸⁷.

Aunque la Constitución Española no especifica expresamente en su art. 125, que modelo sigue el TJ español, si bien, el art. 2º1 de la LOTJ dispone “el Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá (...)”, esto no se integra dentro de un modelo escabinado, sino de un modelo puro por su falta de referencia a los jueces técnicos. Además, refiere únicamente a un Magistrado profesional, a diferencia de la Ley de Constitución del Tribunal Alemana (GVG), en la que se menciona que el tribunal estará compuesto por el juez del Tribunal Local como presidente y dos jueces legos⁸⁸, teniendo como una de sus competencias, la calificación jurídica de los hechos delictivos, es decir, un modelo de tribunal escabinado.

El art. 3 de la LOTJ también señala que el legislador optó por el modelo de Jurado puro o anglosajón al determinar que los jurados, emitirán veredicto para declarar si se ha probado o no el hecho justiciable y declarar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados por su participación en el hecho u hechos delictivos. En la misma línea, el art. 4 de la citada ley precisa que al MP entre otras funciones, se le atribuye la de dictar sentencia que contendrá el veredicto del Jurado, imponiendo la pena y medida de seguridad cuando corresponda. En su caso, el MP también resolverá sobre la responsabilidad civil del penado o terceros.

A tenor de los artículos citados, se evidencia la intencionalidad del legislador, optando por el modelo de Jurado puro, ya que especifica de manera clara y diferenciada las competencias del Magistrado-Presidente y las del Jurado, no teniendo cabida esta distinción de competencias en el modelo escabinado, ya que ambas figuras las realizan de manera conjunta.

Como hemos indicado, el legislador optó por el modelo de Jurado puro, pero debido a que en el modelo inicial del Jurado puro no se exigió motivación, el legislador, para adaptar dicho modelo al sistema jurídico español, introdujo una medida fundamental como es la motivación del veredicto, teniendo carácter preceptivo como exige el art. 120.3

⁸⁷ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Jurisdicción Civil y Tribunal...”, Op. Cit.

⁸⁸ Art. 29 *Gerichtsverfassungsgesetz* – GVG (Ley de la Constitución del Tribunal). https://www.gesetze-im-internet.de/gvg/_29.html, visto 01/02/2023.

de la CE “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

En este sentido, NARVÁEZ RODRÍGUEZ defiende que el modelo de Jurado en España no sigue ninguno de los sistemas establecidos en su totalidad, aunque se asemeja más al anglosajón, siendo los jueces legos en derecho quienes emitirán el veredicto de culpabilidad o inocencia. Además, el veredicto versará sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, grado de ejecución del hecho delictivo y forma de participación, exigiéndoles en el mismo, una fundamentación de las razones en las que el Jurado se apoye para emitir su veredicto⁸⁹.

En nuestro entorno, hay diversos países que tienen implantado el sistema escabinado⁹⁰, en el que los miembros del mismo están formados por jueces legos y por jueces técnicos. Conjuntamente deliberan sobre la culpabilidad o inocencia de acusado, adoptando una resolución en forma de sentencia absolutoria o de condena⁹¹.

Uno de los autores que se postula a favor de este Jurado es GÓMEZ COLOMER, defendiendo que se atribuye mayor relevancia a los ciudadanos, debido a que no participan únicamente en declarar probados o no los hechos, sino que, además, deben pronunciarse también sobre el Derecho⁹².

Es cierto que los ciudadanos en el Jurado escabinado intervienen tanto en declarar probados o no los hechos como en la calificación jurídica de los mismos, pero estos ceden parte de su potestad en la emisión del veredicto, ya que lo realizarán junto a los jueces técnicos. Además, la calificación jurídica del derecho no amplía verdaderamente la participación de los ciudadanos en el proceso ya que, al carecer de conocimientos de derecho, los jueces legos se guiarán por las opiniones de los jueces técnicos. En este aspecto, se puede apreciar que la ventaja del modelo escabinado frente al anglosajón, es

⁸⁹ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., *El jurado en España: notas a la Ley orgánica del Tribunal del Jurado*, Ed. Comares, Granada, 1995, págs. 179-180.

⁹⁰ Por ejemplo, Francia, Alemania, Grecia y Portugal.

⁹¹ ARNALDO ALCUBILLA, E., “Algunas notas sobre el Jurado. En defensa del escabinado”, *Revista de Derecho Político*, N.º 47, 2000, pág. 114.

⁹² GÓMEZ COLOMER, J.L., “El Jurado Español: Ley y Práctica”. *Revista internacional de Derecho Penal*, 2001, Vol. 72, pág.302.

que legos y juristas se completan en su trabajo, pero supone una dificultad mayor el que los ciudadanos legos mantengan su independencia frente a los juristas⁹³.

Otros autores que apoyan el modelo escabinado son GIMENO SENDRA y MARTÍN OSTOS, opinando que este tipo de TJ no diferencia entre jueces legos y técnicos, porque la calificación y la decisión, la realiza un único grupo formado por ambos tipos de jueces, suprimiendo así la dificultad relativa a la valoración separada del hecho y el Derecho, es decir, únicamente se realizará una declaración sobre la totalidad de la cuestión y no dos como en el Jurado anglosajón⁹⁴. También defienden que este modelo evita que los jueces legos se guíen por su aspecto emocional, debido a la inclusión de los jueces técnicos, defendiendo la intervención del Jurado únicamente en delitos graves debido a la escasez de los mismos⁹⁵.

Francia y Alemania son ejemplos de países que tienen instaurado el modelo escabinado en su TJ. En Francia se denomina la *Cour d'assises* y se rige por los artículos 231 a 380-15 del *Code de procédure pénale*. Es un tribunal penal y juzga delitos con penas superiores a 10 años. Está formado por tres jueces de carrera (el presidente de la sala y dos asesores) y el jurado popular (seis ciudadanos). Al ser un tribunal escabinado, la principal diferencia con el TJ español es que no hay separación entre quien es competente de juzgar los hechos y de aplicar el derecho⁹⁶, sino que tanto los jueces de carrera como los legos tienen encomendada la misma tarea, decidir sobre ambas cuestiones de manera conjunta⁹⁷. Otra diferencia que vemos en comparación al TJ español es el recurso de apelación de una sentencia emitida por el TJ, ya que en nuestro ordenamiento el asunto pasa a un tribunal formado únicamente por magistrados profesionales, en este caso, al

⁹³ FAIRÉN GUILLÉN, V., *Temas del Ordenamiento Procesal*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, pág.479.

⁹⁴ MARTÍN OSTOS, J., "Algunas consideraciones sobre el Jurado", *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 1985, N. °3, págs. 407-408.

⁹⁵ GIMENO SENDRA, J.V., *Constitución y proceso*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988. Un ejemplo sobre el aspecto emocional que menciona GIMENO SENDRA, se evidencia en el juicio contra Mikel Otegi ante el TJ por matar a dos ertzainas en 1995, declarándolo el Jurado no culpable por no ser dueño de sus actos. El Jurado pidió que la lectura de este fuese a puerta cerrada, sin la presencia de familiares de ninguna de las partes, ni siquiera la policía autónoma vasca y que se destruyera cualquier documento donde aparecieran sus nombres. Estas actuaciones representan el miedo de los jueces legos, ya que Mikel Otegi había sido vinculado a la izquierda abertzale. Además, fue también llamativo el alto número de excusas que presentaron los candidatos para formar parte del mismo, ya que fueron 19 personas de las 36 elegidas por sorteo. Este caso muestra el aspecto emocional de los jueces legos y puede extrapolarse a los juicios paralelos, ya que el jurado no sentirá miedo, pero sí puede sentir la presión mediática si el juicio tiene relevancia social.

⁹⁶ Cabe recordar que en el TJ español, los jueces legos se encargan de juzgar los hechos, decidir si el acusado es culpable o no, y el MP se encarga, tras el veredicto, de aplicar el derecho.

⁹⁷ Visto en <https://e-justice.europa.eu/> el 15/05/2023.

TSJ. En cambio, cuando hay apelación de la sentencia en el TJ francés, ésta es dirimida por otro jurado de escabinos, pero esta vez formado por nueve ciudadanos legos y por tres jueces de carrera⁹⁸.

En Alemania, el TJ también está formado por escabinos como en Francia y se llama *Schöffengerichte*. El TJ alemán está compuesto por un juez y dos jurados legos, resolviendo delitos menos graves, penas previstas entre 2 a 4 años de privación de libertad, siendo competentes los juzgados municipales. Si el caso tuviese mayor complejidad, podría asignarse a un TJ ampliado (*erweiterten Schöffengerichte*) cuando se solicite por la Fiscalía, pudiendo aumentar de uno a dos magistrados la composición del tribunal. El TJ también actúa en las audiencias regionales mediante la gran sala (*Große Strafkammer*), que dictará sentencias en primera instancia y normalmente estará formada por tres magistrados y dos jurados. Los recursos de las sentencias de los juzgados municipales, se interpondrán ante la audiencia regional y conocerá también un TJ denominado sala reducida (*kleine Strafkammer*), compuesta por un magistrado y dos jurados legos. Si fuese un recurso contra el TJ ampliado del juzgado municipal, conocerán dos magistrados y dos jueces legos⁹⁹.

El sistema menos extendido es el mixto, en el cual “dentro de la política legislativa de ampliación del ámbito de conocimiento de los ciudadanos, debe destacarse la Ley francesa de 5 de marzo de 1932, que permitió al Jurado que, habiendo pronunciado un veredicto de culpabilidad, pudiera reunirse con los magistrados a fin de deliberar y votar por mayoría la pena. Este sistema mixto, que permaneció vigente en Francia hasta la Segunda Guerra Mundial, todavía rige en Bélgica, Austria y Noruega”¹⁰⁰.

Como puede observarse, el modelo mixto es una combinación del modelo puro y el escabinado. El procedimiento del tribunal sigue la estructura del Jurado puro hasta la sentencia, donde aparece el modelo escabinado. La función de los jueces legos es esclarecer si el acusado es culpable o inocente. Si el veredicto es el de culpabilidad, en

⁹⁸ NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R., SEIJO MARTÍNEZ, D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia...”. Op. Cit., pág. 344.

⁹⁹ Visto en <https://e-justice.europa.eu/> el 15/05/2023.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ PILLADO, E., VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., “El Tribunal del Jurado” (Volumen 20 de Conocer tus derechos), Boletín Oficial del Estado, 17 de enero de 2006, pág. 18.

ese caso, se formará un escabinado en el que ambos jueces, los técnicos y los legos, determinarán la pena aplicable al veredicto.

Parece acertado, teniendo en cuenta los diferentes modelos de TJ, que el que más se ajusta y respeta la participación del ciudadano es el puro. Es cierto que el TJ escabinado de Alemania y Francia, como hemos explicado anteriormente, participa en la apelación¹⁰¹, pudiendo dar a entender que el sistema escabinado ofrece una mayor participación a los ciudadanos en el ámbito judicial comparándolo con el TJ español. Esto tiene matices, ya que podríamos definirlo como una participación no “libre” de los jueces legos, porque están condicionados a las opiniones, experiencia etc. de los jueces profesionales en la toma de decisión. En cambio, en el modelo puro, los jueces legos emiten su veredicto¹⁰² sin que su opinión o pensamiento, pueda verse influenciado por los jueces técnicos, ya que solo ellos decidirán sobre la culpabilidad o no del acusado.

Una posible modificación en la legislación del TJ español para aumentar aún más su participación sería que conociese también del recurso de apelación, permitiendo que fuese un TJ puro en primera instancia y, en apelación, se formase un TJ escabinado con jueces legos y profesionales, para decidir en conjunto sobre los hechos y el derecho, y así aumentar la intervención de los jueces legos con todas las garantías para los procesados

2.4 Juicio oral y veredicto ante Tribunal del Jurado

Como sucede en el procedimiento penal abreviado y ordinario, el procedimiento ante el TJ, se divide en fase de instrucción, fase intermedia y juicio oral¹⁰³.

La fase de instrucción y fase intermedia del proceso ante el TJ, guardan similitud con las fases del procedimiento sumario y de diligencias previas¹⁰⁴, es en el juicio oral donde toma relevancia la figura del Jurado ya que inicia su participación en el proceso.

¹⁰¹ Desde mi punto de vista muy difícil que esto se pueda aplicar en nuestro ordenamiento por el modelo de Jurado que tenemos, ya que serían los propios jueces legos quienes tuviesen que resolver dicho recurso pudiendo generar inseguridad por falta de garantías en el proceso judicial.

¹⁰² Recordemos que el Magistrado no puede asistir a las deliberaciones del mismo, cualquier duda que necesite resolver el TJ lo harán a través del LAJ, asegurando así su independencia.

¹⁰³ La fase de instrucción, intermedia y el juicio oral ante el TJ se regula del art. 24 al 29, del art. 30 al 35 y del art. 36 al 51 de la LOTJ respectivamente.

¹⁰⁴ Hablamos de que las fases de instrucción e intermedia guardan similitud, aunque podemos encontrar alguna diferencia como por ejemplo la necesidad de la existencia de una *notitia criminis* sobre los hechos

El juicio ante el Jurado es público, pero de manera excepcional podrá celebrarse a puerta cerrada si el MP, una vez haya oído a las partes y consultado al Jurado, así lo acordase¹⁰⁵. El juicio dará comienzo mediante la lectura por el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) de los escritos de calificación provisional, que contienen los hechos y las penas que se piden por el acusador. El MP dará la palabra a las partes para que expongan las alegaciones que crean convenientes para explicar al Jurado el contenido de sus calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. Además, podrán plantear nuevas pruebas para practicarlas en el acto¹⁰⁶. Tras ello, los Jurados conocerán la cuestión de fondo del juicio. Finalizada la lectura de los escritos de calificación provisional, se inicia la fase de la práctica de la prueba y el Jurado puede dirigir “mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba”¹⁰⁷. Con ello, el legislador pretende impulsar la participación del Jurado de manera activa en la actividad probatoria, pero siempre a través del MP, teniendo que declarar pertinentes las preguntas del Jurado. En la práctica de la prueba, hay que tener en cuenta que únicamente es prueba la que se practica en el plenario, por ello, el legislador intenta que el sumario no esté físicamente en manos del Jurado.

Finalizado el juicio oral, el Jurado elaborará el objeto del veredicto, siendo competente el MP de la redacción del cuestionario sobre el que se deberá pronunciar el Jurado. Este escrito se realizará conforme a una serie de reglas¹⁰⁸, atendiendo a una lógica secuencial

delictivos, figurando una persona determinada como imputada, es decir, es necesario que aparezca una imputación comprendiendo tanto unos hechos delictivos como a una persona determinada, ya que, si no existe dicha delimitación de la persona, no se podría incoar un proceso por Jurado.

¹⁰⁵ Ejemplo de ello lo vemos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias. Sección 8ª a 13/12/2011 N.º de Recurso: 1/2011, donde la Letrada de la Acusación Particular, solicitó la celebración del juicio a puerta cerrada en consideración al respeto de la “dignidad e intimidad de Virginia, víctima de una muerte violenta” ya que se proyectarían imágenes del cadáver durante la prueba pericial, queriendo evitar dicho sufrimiento a los hijos de la víctima impidiendo la entrada de público. El MP tras escuchar a las partes y consultar al Jurado tomó la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada.

¹⁰⁶ Véase el art. 45 de la LOTJ.

¹⁰⁷ Véase el art. 46.1 de la LOTJ.

¹⁰⁸ Así el apartado 1 del artículo 52 de la LOTJ dispone: “a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no. Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición. Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación. b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad. c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. d) Finalmente precisará el hecho delictivo

que simplifique el razonamiento del Jurado y su ulterior motivación de lo decidido¹⁰⁹. El legislador lo que pretende con el cuestionario es que el Juez Técnico facilite la toma de decisión del Jurado, guiándolo con una serie de preguntas como por ejemplo, los hechos de la acusación y la defensa o el delito que se le imputa¹¹⁰. GARBERÍ LLOBREGAT expresa la importancia de la elaboración del objeto del veredicto, ya que este punto determinará el funcionamiento del Jurado español, porque un contenido incompleto o incoherente de dicho documento podrá desembocar en un enjuiciamiento defectuoso por parte de los jueces legos¹¹¹.

Sobre el objeto del veredicto también se pronunció el CGPJ afirmando una serie de problemas prácticos para la concreción del mismo, como "la complejidad en la proposición del veredicto sobre los hechos, labor en la que parece difícil desprenderse del modelo tradicional del habitual relato de hechos probados, incluyéndose muchos datos fácticos sin repercusión directa en la calificación" o la "falta de separación adecuada entre uno y otro veredicto, de modo que, en ocasiones, la cuestión de culpabilidad se presenta aparentemente como un hecho más" ..."provocando en ocasiones veredictos contradictorios del TJ"¹¹².

A tenor de lo expuesto, no es tarea nimia la redacción del objeto del veredicto, de ahí que los Magistrados que presidan el TJ, deban ser cuidadosos con la misma¹¹³, ya que "es

por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable. e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito. f) Igual hará si fueren varios los acusados. g) El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión. Si el Magistrado-Presidente entendiéndose que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa".

¹⁰⁹ Sentencia del TSJ de Madrid. Fecha: 16/01/2014. N.º de Recurso: 12/2013.

¹¹⁰ A colación de la importancia de la correcta redacción del objeto del veredicto, traemos la STSJ de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. Madrid. Sección: 1 Fecha: 15/09/2014 n.º de Recurso: 29/2014, en la cual el MF recurrió la sentencia dictada por el MP del TJ fundamentando su recurso en la "vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, por defectos en la redacción del objeto de veredicto" debido a que "incurre en claras irregularidades que han generado indefensión". Como irregularidades el MF expone la no numeración de las preguntas a efectos de votación y la formulación de "preguntas totalmente incorrectas, pues contienen conceptos jurídicos, no hechos concretos, sobre los que no le corresponde pronunciarse al Jurado". Además, el objeto de veredicto, no distingue el grado de participación de los acusados. Por todo ello, el TSJ, falló a favor del MF, decretando la nulidad de la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del TJ y del juicio celebrado por vulneración de la tutela judicial efectiva.

¹¹¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., "Formación y contenidos del «objeto del veredicto» en la nueva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado", *Diario La Ley*, Ref. D-20, Ed. LA LEY, N.º 3, 1996, pág. 2.

¹¹² Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, 1998, Madrid, págs. 214-215.

¹¹³ Francisco Javier Cantero Ariztegui, Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza, señala que el objeto del veredicto es "una de las claves" del proceso, teniendo que ser las preguntas que se entregan al Jurado "claras y precisas" explicándoles "muy bien" y "paso a paso" dichas las cuestiones. Visto en

en este trámite donde se la juega el sistema de participación popular en la Administración de Justicia implantado por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado"¹¹⁴.

Por ello, tras la elaboración del escrito por el Magistrado, se dará audiencia a las partes sobre su contenido. Es esencial, al igual que el cuidado que el Magistrado debe poner en la redacción del objeto del veredicto, que las partes “objeten las deficiencias en su redacción en el momento procesal idóneo para su corrección...”, ya que mediante la solicitud de inclusiones o exclusiones que estimen oportunas¹¹⁵, “... las partes asumen junto con el Magistrado Presidente ante el Jurado, una función de colaboración para incluir en el objeto del veredicto todos los elementos que pueden influir en la decisión que ha de tomar el Jurado al declarar los hechos probados de dicho veredicto”¹¹⁶. En consecuencia, es responsabilidad tanto del MP como de las partes que la redacción del objeto del veredicto sea la adecuada para no vulnerar la tutela judicial efectiva por defectos en la misma.

El Juez Técnico resolverá sobre las solicitudes de las partes y el LAJ incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio entregando copia de esta a los Jurados y a las partes¹¹⁷.

Previo a la deliberación, el art. 54 de la LOTJ indica que el Magistrado instruirá al Jurado sobre el contenido de la función que tienen conferida, las reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su decisión. También, expondrá la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad criminal. Lo realizará sin ninguna alusión a su opinión sobre el resultado probatorio debiendo ser imparcial, ya que de lo contrario, sería motivo de recurso de apelación contra la sentencia. Con esta medida se intenta no influir en el Jurado y que sean ellos mismos con base en las pruebas realizadas en el juicio oral quienes deliberen.

Tras dicha instrucción, el Jurado se retirará a la sala de deliberación. Comenzará ahí el Jurado nombrando a un portavoz, el cual redactará el acta de votación. La deliberación

<https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2019/11/24/el-objeto-del-veredicto-es-lo-mas-importante-del-proceso-1345558.html> 10/01/2023.

¹¹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Formación y contenidos...”, Op. Cit., pág. 3.

¹¹⁵ Véase en el art. 53.1 de la LOTJ.

¹¹⁶ Véase la STS, Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/01/2019. N.º de Recurso: 10467/2018.

¹¹⁷ Véase el art. 53.3 de la LOTJ.

será secreta y tendrá lugar a puerta cerrada, estando incomunicados los jueces legos hasta que hayan emitido el veredicto¹¹⁸. Si algún juez lego tuviera duda sobre algún aspecto del objeto del veredicto, podrá pedir por escrito a través del LAJ, la presencia del Magistrado para que amplíe las instrucciones, realizándose la comparecencia en audiencia pública con el LAJ, el Ministerio Fiscal (en adelante, MF) y las partes (art. 57 de la LOTJ). Debido al sistema de Jurado puro que está instaurado en nuestro estado, el Magistrado no puede asistir a las deliberaciones, pero sí que podrá autorizar al LAJ o a un oficial que les auxilie en la redacción del acta.

La votación sobre el objeto del veredicto que contiene el escrito se realizará de manera nominal, votándose en primer lugar los hechos, en los que se exigen al menos siete votos si los hechos son contrarios al acusado o, al menos, cinco votos si son favorables. Obtenida la mayoría necesaria, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada delito, siendo necesario el mismo número de votos que con los hechos. Es decir, si el Jurado debe votar sobre la autoría de un homicidio, deberá exigirse siete votos favorables, mientras que, si se refiere a una excusa absolutoria, se exigirán cinco votos favorables. El Jurado también podrá solicitar el indulto o los beneficios de remisión condicional de la pena, pero para ello se requerirá el voto favorable de cinco jurados¹¹⁹.

Una vez finalizada la votación, el portavoz, escogido por los miembros del TJ, extenderá al MP un acta que contendrá la siguiente información: la declaración sobre los hechos probados; los hechos no probados; pronunciamiento sobre culpabilidad o no de los acusados por cada delito que se les atribuya; los elementos de convicción sobre las declaraciones y los incidentes acaecidos durante la deliberación. El MP examinará el contenido del acta y podrá admitirla, en cuyo caso el Jurado leerá el veredicto y cesará en sus funciones. Puede ocurrir también que el Juez Técnico devuelva al Jurado el acta, informándole de los fallos para que los subsanen y así evitar un recurso contra la futura sentencia¹²⁰. Las devoluciones del acta pueden producirse hasta tres veces, y si después

¹¹⁸ Véase el art. 54 de la LOTJ.

¹¹⁹ Véase los arts. 59 y 60 de la LOTJ.

¹²⁰ En los arts. 63, 64 y 53 de la LOTJ se regula la devolución del acta. Concretamente el art. 63 indica las circunstancias por las que se puede realizar la devolución, el art. 64 expresa que el MP “explicará detenidamente las causas que justifican su devolución...” y en el art. 53 se expone que el Juez Técnico, antes de entregar el acta a los jueces legos, oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes. A tenor de estos arts. queremos exponer brevemente el Caso Sala, en el cual el TJ juzgaba el asesinato de Mari Carmen Martínez, viuda del antiguo presidente de la Caja de Ahorros del Mediterráneo. En este procedimiento, la Juez Técnico, comunicó que el veredicto no era válido

de la tercera devolución, no se subsanan los defectos, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviese un veredicto, el Magistrado procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria del acusado.

Concluimos este punto incidiendo que en la fase del juicio oral y el veredicto, que es cuando toman protagonismo los jueces legos, se aplican ciertas medidas para que el Jurado no se contamine con información externa, como por ejemplo, la exclusión del sumario en el juicio oral o la deliberación sobre el veredicto, que será secreta y tendrá lugar a puerta cerrada estando incomunicados hasta la emisión de mismo, pero estas medidas, como veremos en el siguiente epígrafe, pueden ser insuficientes para que el proceso sea imparcial y se juzgue exclusivamente con las pruebas practicadas en el juicio oral.

Epígrafe 3. Juicios paralelos y Tribunal del Jurado

En este epígrafe trataremos la relación entre los juicios paralelos y el Tribunal del Jurado. A modo de ejemplo exponemos un caso mediático como es el caso Wanninkhof.

3.1 Problemática juicios paralelos y Tribunal del Jurado

Los juicios paralelos son un problema actual en los procesos judiciales, que se ven más expuestos a ellos debido a la fácil transmisibilidad de la información por las redes sociales, periódicos online, etc. Este fenómeno puede influir de manera negativa en el correcto desarrollo del proceso judicial, pudiendo agravarse cuando se trata de un proceso ante el TJ porque la gran mayoría de jueces en este procedimiento son legos en derecho.

indicando únicamente que no se motivaron los hechos probados y no probados. El abogado de la acusación pidió aclaraciones sobre la anulación ya que solo se exige “una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados” no como no probados y la magistrada contestó que “no puedo explicar más. Este acta es mía”. No pudieron comprobar el acta porque fue destruida por la MP.

Según lo expuesto, la magistrada actuó de manera “particular”, ya que no se siguió los procedimientos garantistas para un proceso justo, debido a que no se justificó la decisión tomada, ni se escuchó a las partes. Incluso la acusación indicó que “la destrucción posterior del acta hace legítima la duda acerca de si fueron las indicaciones de la magistrada (...) las que determinaron un cambio de criterio convirtiendo un desenlace inicialmente condenatorio en un pronunciamiento absolutorio”.

Así, tanto los jueces profesionales como los jueces legos, son ciudadanos que pueden verse influenciados por los medios de comunicación o presiones de la sociedad, si bien tienen más incidencia los juicios paralelos sobre aquellos que no tienen conocimientos jurídicos ni experiencia en el ámbito judicial¹²¹ y que han sido designados mediante sorteo¹²² para un proceso judicial concreto.

Una de las medidas que regula la LOTJ¹²³ por la mayor sensibilidad del Jurado a la información que puedan recibir, es que el sumario no esté físicamente en manos de sus miembros¹²⁴ para evitar así “indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles” como expresa la exposición de motivos de la LOTJ (en adelante, EM). Esto proviene de que el Jurado, al no ser profesional ni tener conocimientos técnicos en derecho, tiene mayor dificultad que el MP para delimitar los hechos de los que se ha practicado prueba de los que no.

En este sentido, LÓPEZ JIMÉNEZ señala que el legislador debería haber introducido un precepto indicando que únicamente se atendiera a las pruebas realizadas en el juicio oral, ignorando las demás y así evitar los prejuicios en los que puedan incurrir los jurados dada la influencia que pueden ejercer los medios de comunicación creándose juicios paralelos que afecten a su imparcialidad. Además, este autor expone que hay varios estudios que analizan la influencia de los medios de comunicación y manifiestan que, aunque se le dé instrucciones al Jurado sobre en qué deben basar su deliberación, éste se ve influenciado

¹²¹ Así lo expresa la Comisión Europea, reconociendo la mayor incidencia o posible riesgo que los juicios paralelos pueden tener en un juez lego, al ser estos más influenciados a las informaciones externas que los jueces técnicos. GIMÉNEZ GARCÍA, J., “Incidencia del derecho a la información en los juicios de jurado”, *Jueces para la democracia*, ISSN 1133-0627, N.º 27, 1996, págs. 28-31.

¹²² La selección de los candidatos a Jurado se realiza cada dos años y se inicia mediante un sorteo. Para calcular los candidatos necesarios, se multiplica por cincuenta el número de causas que se prevea que vaya a conocer el TJ. Obtenida la lista de posibles candidatos a Jurado, se realizará un segundo sorteo para extraer a los 36 candidatos a Jurado necesarios para cada causa. Finalizado el segundo sorteo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará a los candidatos el día, hora y lugar del comienzo de la vista. El día y hora señalado para el juicio se inicia la fase de formación del TJ, constituyéndose con el LAJ, las partes y el MP el cual interrogará de nuevo a los jurados por si concurriera falta de requisitos, o alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa. Tras el interrogatorio, el número de candidatos deberá ser al menos 20 para poder abrir la sesión. Si concurriese el número suficiente de Jurados, se realizará un sorteo para elegir a los nueve jurados más dos suplentes que formarán el TJ, pudiendo recusar cada parte a cuatro sin formular alegación de causa. Finalizado el sorteo, el LAJ extenderá acta y se constituirá el Tribunal.

¹²³ Se deduce la exclusión del sumario del juicio oral de los arts. 34 y 46.5 de la LOTJ.

¹²⁴ Sobre este punto se pronuncia MUERZA ESPARZA comentando que el legislador pretende negar valor probatorio a las diligencias sumariales, señalando en la Exposición de Motivos de la LOTJ, que el sumario deberá ser excluido de forma física del acto del juicio oral. Esto conlleva a que las partes deberán solicitar testimonio de las diligencias que crean que pueden ser utilizadas en el juicio oral, siendo recomendable desde un punto de vista práctico, pedir testimonio de todas las diligencias que se practicaron en la fase de instrucción. MUERZA ESPARZA, J. J., “Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado”, en *Anuario jurídico de La Rioja*, 1996, N.º 2.

por la publicidad de los medios, aumentando la misma cuando la prueba es débil. Estos estudios concluyen que, además, las instrucciones que el MP imparte al Jurado pueden ejercer un efecto contrario al que pretenden, ya que al insistir en la prohibición del uso de información extra legal, los jurados tienden a prestar más atención a la misma¹²⁵.

Como solución a esa posible influencia por los medios de comunicación que genere juicios paralelos, VERGER GRAU argumenta que si el MP, una vez finalizado el juicio oral, interrogase a los jurados y observara cualquier tipo de prejuicio, podría excluir a dicho miembro de la deliberación y sustituirlo por un suplente¹²⁶.

El CGPJ también hace mención a la exclusión del sumario al Jurado admitiendo que, persiste la tendencia a considerar como prueba documental las diligencias de la fase de instrucción, ya que el MF puede aportar un testimonio que presente contradicciones sobre una declaración anterior de un testigo, y unirse al acta del juicio, que posteriormente será entregada al Jurado para deliberar sobre el veredicto. Para evitar este tipo de alteraciones, en algunas ocasiones el MP, a instancias de la defensa, informa al TJ que dicho testimonio carece de valor probatorio y no deben fundar la condena en tales declaraciones, debido a que únicamente se ha aportado para que valoren las posibles contradicciones. Concluye el CGPJ, señalando que sería apropiado no introducir información de los testimonios o la lectura de los mismos, ya que, aunque no tengan valor de prueba, influirán en la formación de la opinión del TJ, siendo la única utilidad de los testimonios, el examen por el Magistrado-Presidente para comprobar la alegada contradicción con declaraciones anteriores, y en caso que resultara trascendente, preguntar sobre ella¹²⁷.

El legislador intenta privar de toda intrusión externa en la toma de decisión a los jueces legos con el artículo 3.3 de la LOTJ, que señala “los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley” y el párrafo 4 del mismo artículo “los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo”. A mi parecer, son medidas insuficientes, ya que es el propio Jurado quien tiene que comprender que ha tenido

¹²⁵ LÓPEZ JÍMENEZ, R., *La Ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica* (Coord. Luis Aguiar de Luque), Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, págs.350-351.

¹²⁶ VERGER GRAU, J., *Los juicios paralelos y la presunción de inocencia con especial referencia al jurado*, Sevilla, 1995, págs. 65 y 66.

¹²⁷ Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia..., Op. Cit., págs. 212-213.

influencias externas o que no va a actuar con independencia, porque pueden haber llegado a él valoraciones y opiniones que han podido modificar su pensamiento, incluso previo al juicio pueden tener una idea preconcebida por toda la información de los medios y que su deliberación no esté fundamentada únicamente en las pruebas practicadas en el juicio oral.

El art. 40.3 de la LOTJ¹²⁸ aporta un posible apoyo para evitar la influencia de los juicios paralelos en el proceso ante el TJ, ya que otorga la posibilidad de recusar a cuatro jurados sin alegación de motivo a cada una de las partes en el momento de su selección.

La recusación se puede utilizar para ayudar a detectar influencias externas al proceso en los candidatos a jurado, pudiendo recusarlos y evitar esa afectación. Además, puede utilizarse a favor de las partes para recusar a los candidatos que menos les interesen para el juicio, es decir, si una de las partes intuye que uno de los jurados está afectado por información externa al proceso o por sus creencias o principios y puede beneficiar a su cliente, posiblemente no lo recuse¹²⁹. Las partes pueden detectar este tipo de influencias preguntando a los candidatos si conocen el caso por los medios de comunicación y si tienen alguna opinión al respecto, ya que no existe una limitación de la ley del tipo de preguntas que pueden hacer.

No hay que olvidar que a los candidatos a jurados les preguntan ambas partes, por lo que, si la parte a la que no beneficia lo detecta, también tendrá la posibilidad de recusarles¹³⁰.

Desde mi punto de vista, una posible opción para disminuir la influencia de los juicios paralelos generados por los medios de comunicación, sería que el Jurado estuviera incomunicado desde el inicio de su selección y no desde la deliberación del veredicto. Supondría una mayor objetividad por parte del Jurado en su toma de decisión, pero

¹²⁸ Véase el art. 40.3 de la LOTJ: “las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas”. Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

¹²⁹ En la EM de la LOTJ se expone que “el fundamento de la recusación admitida, incluso sin alegación de causa por el recusante, no es otro que el de lograr, no ya la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que tal imparcialidad se presente como real ante los que acuden a instar la Justicia. Pero tal ideal, que exigiría la inexistencia de límites en la recusación, ha de conciliarse con las exigencias de que la Institución no se vea frustrada en su funcionamiento efectivo”.

¹³⁰ Podrá recusar siempre y cuando no haya recusado ya a 4 jurados, que es el máximo por cada parte. Es una parte relevante de la selección del TJ ya que las recusaciones se pueden utilizar como estrategia para intentar evitar aquellos jurados que puedan perjudicar a tu cliente.

conllevaría un alto coste¹³¹ del proceso y podría suponer una extralimitación en el deber de desempeñar la función de juez lego por parte de la ciudadanía.

3.2 Caso Wanninkhof

El conocido caso Wanninkhof, que investigó el asesinato de una adolescente en Andalucía, generó un ambiente de “histeria popular” creado por los medios de comunicación, siendo un ejemplo claro de cómo los juicios paralelos no solo afectan a los investigados, sino que también pueden condicionar la instrucción y posterior enjuiciamiento por el TJ.

El asunto generó tal repercusión social que, más de veinte años después, sigue estando presente en debates sobre el TJ e incluso se han filmado varias series sobre el mismo¹³². Los casos de asesinato suelen generar más expectación en la sociedad que los casos en los que no los hay¹³³, podemos verlo en la cantidad de programas de televisión, series, documentales que hay sobre homicidios¹³⁴ y los efectos que ello puede provocar en el proceso judicial son ciertamente problemáticos¹³⁵.

¹³¹ Como ejemplo del elevado coste de este tipo de juicios vemos el juicio a Camps y Costa por un delito de cohecho en la “causa de los trajes”, cifrándose el coste total entre 27.000€ -30.000€, sumando las retribuciones del Jurado, dietas, alojamientos, etc. Visto en periódico digital https://www.lainformacion.com/espana/el-juicio-a-camps-y-costa-suma-21-373-euros-solo-en-remuneraciones-del-jurado_8V2N0S3vIJ6nqAYgZH5es7/ (visto 21/01/2023).

Se puede consultar las retribuciones e indemnizaciones del Jurado en la resolución de 21 de julio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006. BOE-A-2006-13459.

¹³² En el 2008 se estrenó la serie titulada “El caso Wanninkhof” en Radio Televisión Española y, en 2021 se ha estrenado “Dolores. La verdad sobre el caso Wanninkhof” en la plataforma digital de HBO y “Caso Wanninkhof-Carabantes” en Netflix.

¹³³ Sobre este tema la psicóloga CIARA MOLINA comenta que este tipo de documentales o series sobre casos reales de asesinatos u homicidios han ido en aumento no por el morbo, que es el gusto por lo desagradable, cruel, etc., sino por la curiosidad humana y sentimientos que provocan el saber cómo se ha cometido el asesinato, el proceso de investigación del mismo y el porqué de ese asesinato. MOLINA. C., “No es morbo, es curiosidad, o por qué nos gusta ver programas sobre crímenes reales en la tele o plataformas”, www.20minutos.es, octubre, 2022. Visto el 01/03/2023.

¹³⁴ Algunos ejemplos de documentales relacionados con homicidios son: Asesinato en Middle Beach, Making a Murderer, El caso Alcásser, ¿Dónde está Marta del Castillo?, el Casho Wanninkhof, el Caso Fournirer etc.

¹³⁵ El caso Wanninkhof cumplía la premisa de ser llamativo porque se trataba del homicidio de una adolescente. Además, tuvo más trascendencia social y mediática porque la madre de la víctima apareció en programas de televisión dando entrevistas sobre la investigación y el juicio oral del caso y, por la relación sentimental que mantenía con la principal acusada. Todo esto condujo a que personajes públicos que participan en programas de máxima audiencia, daban su opinión sobre Dolores Vázquez expresando cosas como “tiene cara de mala” o “¿Cómo se puede tener esa sangre fría de estar ahí en el entierro? ¿Qué sentiría por dentro esa mujer? ¿Qué frialdad! Todos los que la conocen dicen que es fría y calculadora, pero no hasta este punto de estar ahí en primera fila aguantando” o “mi corazón me dice que sí, que a mí me parece culpable”. Estas palabras fueron pronunciadas por la periodista Margarita Landi en el programa “Los

3.2.1 Antecedentes: Desaparición e investigación

Este caso se centra en la desaparición en Mijas de una adolescente de 19 años llamada Rocío Wanninkhof el 9 de octubre de 1999. La víctima desapareció cuando volvía a su casa después de visitar a su novio y cuando su madre, Alicia Hornos, no pudo contactar con ella y sus amigas no sabían dónde estaba, denunció los hechos a la Guardia Civil y en el inicio de su investigación encontraron un charco de sangre y una zapatilla, los forenses determinaron que eran de Rocío. La investigación cada vez estaba generando más expectación alentada por las ruedas de prensa que daban los familiares de la desaparecida, siendo un momento de inflexión en la búsqueda porque a partir de ahí, más voluntarios comenzaron la búsqueda en moto, a caballo, en 4x4, acompañados de la Guardia Civil, Cruz Roja etc., incluso un vecino de Mijas, ofreció 10 millones de pesetas a cambio de la reaparición de la joven¹³⁶.

El 2 de noviembre de 1999 encuentran un cadáver en descomposición y la familia dio un comunicado a la prensa certificando que era el de la víctima. El funeral de la adolescente y su entierro fue retransmitido en directo, las entrevistas de la familia continuaban y el caso cada vez estaba tomando más fuerza en la sociedad, ya que cada momento de dolor de los familiares estaba siendo retransmitido en los medios de comunicación.

Según las investigaciones de la Guardia Civil el principal sospechoso era una mujer, por el hecho de que encontraron el cadáver en una posición con las piernas muy abiertas, dando a entender que se había forzado la misma para confundir en la investigación y pensar que un hombre la había violado. También llegaron a la conclusión que era alguien cercano a la familia que querría hacerles daño porque se encontraron el cuerpo en un terreno que tenía relación con la familia de Alicia. En el transcurso de las investigaciones, la Guardia Civil vio un coche como el de Dolores Vázquez en la zona donde habían encontrado la zapatilla de Rocío, revisaron la matrícula y era el suyo, pero ella negó haber utilizado el coche. Posteriormente, Dolores se retractó y recordó que el coche se lo había dejado a un familiar de Alicia esa noche, la Guardia Civil en ese momento comenzó a investigar a Dolores.

Desayunos de la 1ª. RAMIREZ. N., “‘Caso Wanninkhof-Carabantes’: cómo el mito de la «lesbiana perversa» favoreció el linchamiento de Dolores Vázquez”, www.elpais.com, junio, 2021. Visto el 05/03/2023.

¹³⁶ LÓPEZ ESCUDERO, A., “Un vecino de Mijas ofrece 10 millones a cambio de la "reaparición" de la joven”, www.elpais.com, octubre, 1999. Visto el 10/03/2023.

Es a partir de este hecho, donde empieza a tomar relevancia Dolores Vázquez, ya que aparte de que la información de la Guardia Civil se filtra, se extiende por los medios que, años atrás, Alicia y Dolores mantuvieron una relación sentimental que acabó en ruptura. Tras darse a conocer que están investigando y que detienen a la sospechosa, los medios de comunicación comienzan a difundir información sobre ella¹³⁷.

Del asunto, conoció el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial (en adelante, AP) de Málaga, emitiendo en el juicio oral veredicto de culpabilidad sobre Dolores Vázquez del asesinato de Rocío Wanninkhof e imponiéndole el MP una pena de quince años de prisión y una indemnización de dieciocho millones de pesetas. La defensa presentó recurso contra la sentencia y el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Andalucía ordenó la celebración de nuevo del juicio debido a que no hubo motivación en el veredicto del Jurado.

3.2.2 Influencia en los medios de comunicación

Este es un caso que muestra de manera clara cómo le afectaron los juicios paralelos y, no solo a la investigada/acusada, sino que también condicionó la investigación¹³⁸, al TJ debido a que acusó sin fundamentación, e incluso al MP, al que le afectó la presión en el momento de la aceptación del veredicto. Esa misma idea se transmite en instancias superiores.

La sentencia de la AP de Málaga¹³⁹ dictada por el MP recoge los hechos probados¹⁴⁰ con arreglo al veredicto emitido por el TJ que llevaron al Jurado a decidir por siete votos a dos que la acusada es autora de un delito de asesinato.

¹³⁷ Entre otros, aparece en el periódico ABC una imagen de Dolores siendo detenida y con el titular “estaba en las quinielas de los vecinos”. En el Diario Sur de Málaga aparecen titulares como “Relación de amor odio”, o “sospechaba que había sido ella desde hace más de un mes” refiriéndose a Alicia y a Dolores.

La familia de Rocío también generaba titulares diciendo que fue el deseo de venganza lo que llevó a Dolores a enfrentarse con Rocío y a quitarle la vida, ya que con la separación “había perdido una familia entera y estaba de nuevo sola, y la culpa no era sólo la nueva relación que mi madre tenía con Juan Cerrillo, sino que mi hermana se oponía”. www.libertaddigital.com, septiembre, 2001. Visto el 15/03/2023.

¹³⁸ Esto se evidencia por el interrogatorio que realizó el abogado de Dolores, Pedro Apalategui, al director de investigación de la Guardia Civil en el juicio oral, preguntándole sobre las pruebas de huellas, ADN, etc. y el respondió que no tienen ninguna prueba, pero su corazón le dice que la acusada es culpable.

¹³⁹ Véase la sentencia de la AP de Málaga, 7/2001 de 25 septiembre 2001 del Tribunal del Jurado.

¹⁴⁰ Los hechos probados reconocen que Dolores Vázquez, conoció a Alicia en el año 1981 y mantuvieron una relación íntima estable durante 10 años. Tras la ruptura, y a la llegada de Rocío a la adolescencia, se inició un sentimiento de antipatía y odio hacía Dolores por esa relación y por el hecho de adeudarle a su madre una cantidad de dinero, antipatía y odio que también acabó sintiendo Dolores hacia Rocío. La acusada, movida por el odio hacía Rocío a la que culpaba de la ruptura con Alicia, salió a pasear la noche

Contra de la AP, se presentó recurso de apelación ante la sala de lo Civil y Penal del TSJ de Málaga¹⁴¹ por parte de la defensa de la acusada al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c), en sus apartados a)¹⁴² y e)¹⁴³, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El TSJ consideró que las referencias que los jueces legos hicieron sobre las pruebas, fueron tan extensas que “impiden reconocer las razones puntuales, concretas y exactas de su relato de hechos probados, aunque sólo sea de modo sucinto, como reconoce el artículo 61.1 d) de la LOTJ”, es decir, no hubo explicación, aunque fuese breve, de las razones por las que declararon los hechos probados en el veredicto, el Jurado únicamente se limitó a indicar las pruebas de los médicos forenses, psicólogo, diligencias policiales, etc. siendo estas más de cien folios sin concretar los motivos, lo que conlleva una falta de motivación del veredicto.

La Sala del TSJ continúa indicando que “el veredicto de culpabilidad no se fundamenta en pruebas directas sobre la autoría de la acusada, sino que, por el contrario, aparece basado en una prueba indiciaria o de inferencias...”. En este caso se está vulnerando la presunción de inocencia, ya que no se razona por el Jurado en que hechos se ha basado y no da un razonamiento lógico de cómo han llegado a esa conclusión mediante las pruebas indiciarias¹⁴⁴. Aquí, se pone de manifiesto que el Jurado estaba contaminado ya que no pudieron fundamentar el veredicto de culpabilidad y, aun así, la declararon culpable¹⁴⁵.

del 2 de octubre de 1999 con un arma blanca, encontrándose a Rocío entre las 21.40 y 22.00 horas. Comenzó una discusión entre ambas, dirigiendo Dolores un primer golpe contra Rocío que le produjo una hemorragia, aprovechando Dolores el estado de sorpresa de la víctima le dio una puñalada en el pecho, la cual huyó y la acusada le dio ocho puñaladas más por la espalda produciendo su muerte. La acusada trasladó en un vehículo el cadáver hasta su domicilio donde lo mantuvo unos días y posteriormente lo trasladó al Club de Tenis donde finalmente encontraron su cuerpo.

¹⁴¹ Sentencia del TSJ Andalucía 29/2001, de 1 de febrero de 2002.

¹⁴² El apartado a) cita “que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado...” La defensa alega la falta de motivación del veredicto del TJ y de la sentencia del MP.

¹⁴³ El apartado e) cita “que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”.

¹⁴⁴ El TC, en su sentencia 117/2000 de 5 de mayo, se pronuncia sobre la prueba de indicios, indicando que para que se entienda como válidamente obtenida, el hecho básico debe estar acreditado y que exista una conexión directa con el que se trata de probar según el razonamiento lógico, incidiendo en que “la prueba indiciaria se caracteriza por el mayor subjetivismo que preside su valoración por el juzgador y, en consecuencia, se ha de ser especialmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente”.

¹⁴⁵ En relación a esto, David Prado miembro del TJ, expresa en el documental de HBO “Caso Wanninkhof” que, desde el inicio del juicio por lo menos había dos componentes del Jurado que tenían claro que era culpable sin todavía haber dado comienzo el juicio oral, expresando uno de ellos al entrar en la sala para comenzar el juicio oral, que para ella Dolores “es una asesina y por eso está en la cárcel”.

La misma Sala reprochó al MP el incumplimiento del art. 70.2 de la LOTJ¹⁴⁶, porque debió concretar la existencia de la prueba en la sentencia. Esto es por lo que referimos al condicionamiento del juez técnico ya que, al recibir el veredicto de manos del Jurado, confirmó que estaba suficientemente motivado porque no tuvo tiempo a estudiarlo con detenimiento, debido a la presión que sentía por la gran cantidad de medios de comunicación que se concentró en la sala el día del veredicto esperando su respuesta¹⁴⁷.

El TSJ anuló la sentencia del TJ, devolviendo el asunto a la AP de Málaga para su enjuiciamiento con un nuevo Jurado.

El MF y la acusación particular interpusieron recurso de casación 459/2002 contra la sentencia del TSJ de Andalucía 29/2001, de 1 de febrero de 2002. El Tribunal Supremo (en adelante, TS) consideró que el veredicto estaba carente de motivación porque “no se relaciona con los elementos de convicción tenidos en cuenta” planteando únicamente los medios de prueba. Continuó el Alto Tribunal en su resolución, refiriéndose al reproche del TSJ de Andalucía sobre el MP por el incumplimiento del art. 70.2 de la LOTJ, ya que “solo se limitó a asumir el pronunciamiento del tribunal popular”.

El TS dio la razón al TSJ desestimando los recursos porque el MP debió devolver el veredicto al Jurado para que no plantearan únicamente los medios de prueba, sino que “concretaran los elementos de convicción obtenidos de cada una de ellas” para “construir la sentencia dotándola de motivación suficiente”¹⁴⁸.

¹⁴⁶ El artículo 70.2 de la LOTJ cita: “Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia”.

¹⁴⁷ Encuentro Coloquio con Pedro Apalategui Isasa (Letrado de Dolores Vázquez) “El caso Dolores Vázquez: Cuando la persona acusada es Víctima”. Universidad Carlos III de Madrid, abril de 2023.

¹⁴⁸ Cabe mencionar que, en este recurso interpuesto por el MF y la acusación particular, formula discrepancia con el parecer de la mayoría de la Sala el Magistrado Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín, frente a la sentencia dictada, indicando que “la redacción del acta, que debe ser sucinta, es una formalización por escrito de la voluntad del jurado, obtenida válidamente, con arreglo simplemente a la ley de las mayorías o minorías prevista por la ley”. Continúa diciendo que “la sentencia no puede apartarse del veredicto, pero explícita y desarrolla su motivación sucinta, supliendo la mayor o menor capacidad del jurado, para explicar en profundidad el proceso lógico-jurídico, seguido para llegar a la decisión exculpatoria o inculpatoria” y que “extremar el rigor en las exigencias de motivación del veredicto del jurado, determinando con ello la reiterada anulación de una resolución, con la consiguiente repetición de los juicios, conlleva un ineludible efecto negativo en los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva”. Finaliza su discrepancia considerando “que los jurados han fallado por no incluir una fórmula ritual y en cierto modo estereotipada, sobre la credibilidad de los testigos y peritos, da lugar a una innecesaria anulación de la Sentencia del Jurado”.

En definitiva, el “caso Wanninkhof” es un claro ejemplo de influencia de juicios paralelos, ya que fue un caso muy conocido y con trascendencia social por lo sucedido. Esto alentó que se divulgara gran cantidad de información sobre la investigación, que propició la familia de la víctima, opiniones de presentadores de televisión etc., impactando directamente en la población y generando los temidos juicios paralelos que afectaron tanto a la acusada como a la investigación y al TJ.

Conclusiones

PRIMERA: Los juicios paralelos se siguen generando en la actualidad y, debido a las nuevas tecnologías como las redes sociales, se acelera su creación y expansión. Los medios de comunicación desempeñan un papel muy importante en la creación de estos juicios, por ello, una solución que se plantea y resulta adecuada es establecer unos determinados criterios deontológicos para el tratamiento de estos casos.

SEGUNDA: La primera información que se publica y llega a la sociedad suele ser la más influyente y si es difundida de manera errónea o en búsqueda de titulares “sensacionalistas”, favorecerá que los juicios paralelos se extiendan en mayor medida. Por esto, la Oficina de Comunicación del CGPJ debería ser la primera que publique información sobre asuntos judiciales, especialmente de casos mediáticos, porque dará información objetiva evitando alteraciones y/o manipulaciones de la misma.

TERCERA: Debería suprimirse el delito de cohecho de la competencia del TJ por su complejidad, de la misma manera que se ha suprimido el delito de incendios forestales por su dificultad y necesidad de agilidad para llevar a cabo su investigación y, el delito de prevaricación, por su dificultad para emitir veredicto sobre el carácter justo o injusto de una determinada resolución.

CUARTA: Una modificación en la legislación para incrementar la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia es aquella que permita conocer del recurso de apelación, permitiendo que fuese un TJ puro en primera instancia y, en apelación, se formase un TJ escabinado con jueces legos y profesionales para decidir en conjunto sobre los hechos y el derecho y así aumentar la intervención de los jueces legos con todas las garantías para los procesados.

QUINTA: En las preguntas que las partes pueden realizar a los jurados para su elección, deberán preguntarles si conocen el caso por los medios de comunicación y, si tienen alguna opinión al respecto. Así, podrían detectar si están o no influenciados por información externa al proceso y recurrarlos en caso de que sí lo estén.

SEXTA: Otra opción que ayudaría a reducir la contaminación de los jueces legos en casos mediáticos sería que el Jurado estuviera incomunicado desde el inicio de su selección y no desde la deliberación del veredicto. Supondría una mayor objetividad por parte del Jurado en su toma de decisión, pero conllevaría un alto coste del proceso y podría suponer una extralimitación en el deber de desempeñar la función de juez lego por parte de la ciudadanía.

SEPTIMA: Los jueces profesionales también desempeñan una función muy importante para evitar que los juicios mediáticos influyan en los jueces legos. Por ello, sería necesario otorgar la potestad al juez instructor de decidir, una vez finalice la fase de instrucción, si es conveniente trasladar el juicio a otro lugar que no tenga vínculo con los hechos acaecidos, es decir, que se juzgue en un lugar donde no despierte tanto interés el suceso. Además, una vez finalizado el juicio oral, si el MP observa cualquier prejuicio en algún jurado, debería excluirlo y sustituirlo por un suplente.

Bibliografía

Documentación

- ARANDA SERNA, F.J., Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español, Ed. Dykinson, Madrid, 2021 págs. 100-102.
- ARNALDO ALCUBILLA, E., “Algunas notas sobre el Jurado. En defensa del escabinado”, Revista de Derecho Político, N.º 47, 2000, pág. 114.
- CARBALLO ARMAS, P., “La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, Derecho y Sociedad, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2004, Nº22, p. 299.
- CHOZAS ALONSO, J.M., Los sujetos protagonistas del proceso penal, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 168.
- Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación. Fiscalía General del Estado.
- COBO DEL ROSAL, M., Justicia Penal Democrática y Justicia Justa. Reflexiones, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, p. 133.
- CORTES BECHIARELLI, E., “Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable”, Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, Nº21, 2003, p. 126.
- DE AGUILAR GUALDA, S., La prueba en el proceso penal. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ed. J.B.Bosch, Barcelona, 2017, p. 12.
- Declaración Institucional del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995. Boletín de Información del CGPJ. 3ª época. Año XV. No. 122. Madrid. Marzo de 1995.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., Temas del Ordenamiento Procesal, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, pág.479.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Formación y contenidos del «objeto del veredicto» en la nueva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, Diario La Ley, Ref. D-20, Ed. LA LEY, N.º 3, 1996, pág. 2.
- GIMÉNEZ GARCÍA, J., “Incidencia del derecho a la información en los juicios de jurado”, Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N.º 27, 1996, págs. 28-31.

- GIMENO SENDRA, V., Constitución y Proceso (El artículo 125 de la Constitución), Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 15.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., “El Jurado Español: Ley y Práctica”. Revista internacional de Derecho Penal, 2001, Vol. 72, pág.302.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., “Comentarios a la Ley del Jurado”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 297-298.
- GONZÁLEZ PILLADO, E., VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., “El Tribunal del Jurado” (Volumen 20 de Conocer tus derechos), Boletín Oficial del Estado, 17 de enero de 2006, pág. 18.
- GONZALO OSPINA, J., “Investigado o imputado: el estigma social”, www.conflegal.com, abril, 2016.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, 1998, Madrid, págs. 214-215.
- LETURIA ARRAZOLA, F.J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, Revista Ius et Praxis, vol.23, N. °2 Talca, dic. 2017, p. 24.
- LÓPEZ JÍMENEZ, R., La Ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica (Coord. Luis Aguiar de Luque), Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, págs.350-351.
- LÓPEZ ORTEGA, J.J., “La dimensión constitucional del principio de la publicidad de la justicia”, Revista del Poder Judicial, Madrid, 1999, N°17. pág. 43.
- MARTÍN OSTOS, J., “Algunas consideraciones sobre el Jurado”, Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, 1985, N. °3, págs. 407-408.
- MARTÍN PALLÍN, J.A., El Manual del Jurado. "El Consultor de los Ayuntamientos", Madrid, Ed. Abella, 1996.
- MUERZA ESPARZA, J. J., “Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado”, en Anuario jurídico de La Rioja, 1996, N.º 2.
- NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., El jurado en España: notas a la Ley orgánica del Tribunal del Jurado, Ed. Comares, Granada, 1995, págs. 179-180.
- NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R., SEIJO MARTÍNEZ, D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la Administración de Justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, Universidad de Granada. Publicaciones, N°.32, 2002, pág. 345.

- ORTEGA GIMÉNEZ., A., “Jurisdicción Civil y Tribunal del Jurado: propuestas de mejora en España desde el Derecho Comparado”, Diario La Ley, N.º 9278, Sección Tribuna. Ed. WoltersKluwer, 2018.
- PEDRAZ PENALVA, E., “Notas sobre publicidad y proceso”, Revista del Poder Judicial, Madrid, 1990, Nº11, pág. 128.
- POSE ROSELLÓ, Y., “Principio de Publicidad en el proceso penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales”, www.eumed.net/rev/cccss/13, julio 2011.
- Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020. Oficina de Comunicación del CGPJ, mayo, 2020.
- RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., “Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado”, Revista de ciencia jurídica, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2001, Nº6, págs. 251-272.
- SIMON CASTELLANO, P., “Internet, redes sociales y juicios paralelos: Un viejo conocido en un nuevo escenario”, Revista de Derecho Político, UNED. N.º 110 enero-abril 2021, p. 190.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J., “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, Revista española de derecho constitucional, 1991, Nº32, pág. 81.
- VERGER GRAU, J., Los juicios paralelos y la presunción de inocencia con especial referencia al jurado, Sevilla, 1995, págs. 65 y 66.

Jurisprudencia

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, 7/2001 de 25 septiembre del Tribunal del Jurado.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012, de 30 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983, de 15 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1993, de 19 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2018, de 13 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 24 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1994, de 7 de junio.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2009, de 11 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988, de 4 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2002, de 14 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 634/2017, 23 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2009, de 23 marzo.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 22714/93, Worm vs. Austria, de 29 de agosto de 1997.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de junio de 2015, asunto Delfi AS c. Estonia.
- Sentencia del Tribunal Supremo 170/2009, de 11 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala segunda de lo Penal, 25/2019, 24 de enero de 2019 (recurso 10467/2018)
- Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio y 204/1997, de 25 de noviembre.
- Sentencias del Tribunal Constitucional 121/1989, de 3 de julio, 107/1988, de 8 de junio, 104/1986, de 17 de julio y 165/1987, de 27 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía 29/2001, de 1 de febrero de 2002.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 117/2000, de 5 de mayo.

Legislación

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- *Gerichtsverfassungsgesetz* – GVG (Ley de la Constitución del Tribunal).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

